



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO  
PROCESAL**

**TEMA:**

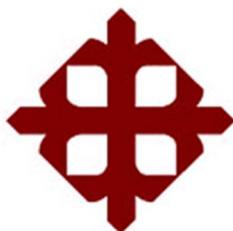
**EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE UN LAUDO  
ARBITRAL INTERNACIONAL DENTRO DE LA NORMATIVA  
ECUATORIANA**

**AUTOR:**

**AB. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE**

**EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL  
GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO MENCION  
DERECHO PROCESAL**

**19 de marzo de 2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Maritza Ginette Reynoso Gaute**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho** mención **Derecho Procesal**.

**DIRECTORA DEL EXAMEN COMPLEXIVO**

---

**Dra. Hilda Teresa Nuñez Martínez**

**REVISOR**

---

**Dra. Nuria Perez Puij-Mir**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Santiago Velázquez Velázquez**

**Guayaquil, a los 19 días del mes de marzo del año 2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, abogada Maritza Ginette Reynoso Gaute

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **El Reconocimiento y Ejecución de un Laudo Arbitral Internacional dentro de la Normativa Ecuatoriana** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 19 días del mes de marzo del año 2019**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Maritza Ginette Reynoso Gaute**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Abogada Maritza Ginette Reynoso Gaute**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **El Reconocimiento y Ejecución de un Laudo Arbitral Internacional dentro de la Normativa Ecuatoriana** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 19 días del mes de marzo del año 2019**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. Maritza Ginette Reynoso Gaute**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

**INFORME DE URKUND**

The screenshot displays the URKUND web interface. The browser address bar shows a URL starting with 'https://secure.orkund.com/view/'. The main content area is divided into two panels. The left panel, titled 'URKUND', contains the following information:

- Documento:** [MDP-B-REYNOSO.docx](#) (D48453088)
- Presentado:** 2019-02-28 12:04 (-05:00)
- Presentado por:** Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
- Recibido:** santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** [Mostrar el mensaje completo](#)

Below this information, a yellow highlight indicates: "2% de estas 38 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes."

The right panel, titled 'Lista de fuentes' and 'Bloques', contains a table with the following structure:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="#">Examen complejo Andrés Loor corregido Urkund.docx</a>
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

At the bottom of the interface, there is a navigation bar with icons for home, search, and other functions, along with a status bar showing "0 Advertencias" and buttons for "Reiniciar", "Exportar", and "Compartir".

## **AGRADECIMIENTO**

A mi familia, a quienes les robé algunas horas de atención y momentos juntos.

A mis profesores y colegas con quienes he compartido e intercambiado ideas y oportunidades de desarrollo profesional y académico donde el aprendizaje no tiene límites.

A los conferencistas e instructores en Estados Unidos de América, en los Países Bajos, en Francia, quienes con sus conocimientos aclararon dudas y sembraron interrogantes que me llevaron a ir más allá para seguir investigando. A quienes conocí y que inadvertidamente fueron también parte de mi inspiración con inquietudes similares de estudio e investigación académica.

Pero por sobre todos, a mi Gran Maestro, mi padre, quien me inculcó ese amor por el derecho internacional. El sembró en mí el deseo de la constante superación personal, que los límites del saber los pone únicamente la mente y que el estudio nos libera. Inspirada en él encontré la fuerza y la valentía para hacer estudios de posgrado y más, pues este es un inicio.

Su ejemplo me llevó a buscar oportunidades de crecimiento en el exterior pues el estudio y la investigación no tienen orillas ni fronteras, tan solo se necesita la autonomía de la voluntad para alcanzar las metas. Su corazón guió mis pasos.

Gracias!

## Índice General

1. INTRODUCCION	1
2. DESARROLLO	6
2.1 El Arbitraje.- Definición y elementos esenciales	6
2.2 Clases de Arbitraje	6
2.2.1 Arbitraje Comercial y de Inversión	6
2.2.2 Arbitraje Nacional e Internacional	6
2.2.3 Arbitraje Administrado o Independiente	7
2.2.4 Arbitraje de Equidad o Derecho	7
2.3 Acuerdo Arbitral	7
2.4 Laudo o Sentencia Arbitral	8
2.4.1 Tipos de Laudos	8
2.4.1.1 Laudos sobre competencia	8
2.4.1.2 Laudo incidental o interlocutorio	8
2.4.1.3 Laudo parcial	8
2.4.1.4 Laudo final	8
2.5 Antecedentes.- El Arbitraje como Institución	8
2.5.1 Jay's Treaty, 1794	9
2.5.2 Alabama Claims, 1872	9
2.5.3 Convención de La Haya, 1899	10
2.5.4 Antecedentes Normativos de la Convención de Nueva York, 1958.	11
2.5.4.1 Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), Paris	11
2.5.4.2 Acuerdos Ginebra	11
2.6 Metodología	14
2.7 Normativa Constitucional Ecuatoriana	17
2.8 Convención de Nueva York como instrumento de	18

Derecho Internacional	18
2.8.1 Acuerdo o Convenio Arbitral	19
2.9 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI)	
United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL.	27
2.9.1 Ley Modelo UNCITRAL/CNUDMI sobre Arbitraje Comercial	
Internacional 1985 y enmendada en el 2006	27
2.9.1.1 Características de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial	
Internacional	28
2.10 El Código Orgánico General de Procesos	31
2.11 Disposición Derogatoria, Registro Oficial No. 209 del martes	
21 de agosto, 2018	31
2.12 Controversias entre el COGEP previo a la derogatoria de	
los artículos 102 al 106 y la Convención de Nueva York, 1958	32
2.12.1 Controversia 1	35
2.12.2 Controversia 2	35
2.12.3 Controversia 3	35
2.13 Efectos de la Derogatoria	36
2.14 Aspectos positivos de la Derogatoria	37
3. CONCLUSIONES	38
4. RECOMENDACIONES	41
5. ENTREVISTAS	42
6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	53

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Unidades de Análisis	15
Tabla 2.- Cuadro Comparativo entre las disposiciones de la Convención de Nueva York, 1958 y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)	33

## RESUMEN

El Reconocimiento y Ejecución de un laudo arbitral internacional dentro de la normativa ecuatoriana es un tema de gran relevancia en el ámbito nacional e internacional. En las transacciones legales y relaciones internacionales actuales el reconocimiento transfronterizo de un laudo arbitral internacional es esencial y para ello es necesario tener un entendimiento razonable de las circunstancias en las cuales las Cortes o Tribunales de un país reconocerán y ejecutarán los laudos dictados en el extranjero. En consideración a la soberanía del Estado los jueces tienen la obligación de resolver sobre la aptitud del laudo arbitral para ser reconocido y ejecutado en el país, concediendo o negando lo que universalmente se conoce como exequatur. En la realización de este trabajo de investigación, la Convención de Nueva York de 1958 será el instrumento principal objeto de análisis y su aplicación en la normativa ecuatoriana. El propósito de esta Convención es el de establecer reglas transnacionales que favorezcan la libre circulación de sentencias o laudos arbitrales, además el de establecer otras medidas que puedan acrecentar la eficacia del arbitraje y seguridad jurídica, respetando la realidad y la tradición de los Estados y su respectiva soberanía. En lo concerniente al ordenamiento jurídico, la Constitución del Ecuador (2018) reconoce al Arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos en materias que por su naturaleza se puedan transigir. También reconoce a los tratados y convenios internacionales dentro del orden jerárquico constitucional.

**Palabras Clave:** arbitraje, Convención de Nueva York, reconocimiento de laudos arbitrales, tribunal arbitral, Exequatur.

## **ABSTRACT**

The Recognition and Execution of an International Arbitral Award within the Ecuadorian law is a topic of great relevance in the domestic and international scope. In legal transactions and present international relations, the cross-border recognition of an international arbitral award is of essence and to that effect it is necessary to have a reasonable understanding of the circumstances on which Courts or Tribunals of a State will recognize and execute awards issued in another State. At this point, ordinary justice is present as it enjoys Imperium as part of jurisdiction. Domestic Courts, by virtue of, State sovereignty, have to decide the pertinence of the arbitral award for its recognition and execution in the State, granting or denying what is worldwide known as exequatur.

In the preparation of this research work, the New York Convention of 1958 has been the main instrument for analysis and its application in the Ecuadorian legal system. The purpose of this Convention is to establish transnational rules to favor the free circulation of judgments or arbitral awards as well as to establish other regulations that can improve the efficiency of arbitration, and legal certainty, respecting the reality and tradition of States and their autonomy.

With regard to the legal order, the Constitution of Ecuador (2018) recognizes arbitration as alternative dispute resolutions in matters that due to its nature may be subject to arbitration. It also recognizes treaties and international agreements as part of the constitutional hierarchy.

**Keywords:** arbitration, New York Convention, recognition and enforcement of arbitral awards, arbitral tribunal, Exequatur

## 1. Introducción

El objeto de estudio de la presente investigación es el Derecho Procesal, teniendo como campo de acción las leyes que regulan el arbitraje comercial internacional en el Ecuador y concretamente el reconocimiento y ejecución de un laudo internacional dentro de la normativa ecuatoriana. La autora de esta investigación siempre ha sentido interés por el estudio del Derecho Internacional desde sus inicios profesionales como ex funcionaria del gobierno americano en la ciudad de Guayaquil donde consultas de derecho internacional público y privado eran parte de la rutina profesional. Posteriormente, en el ejercicio del cargo de Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio Internacional de Paris (CCI-Paris) con sede en Ecuador tuvo la oportunidad de analizar cláusulas arbitrales en contratos internacionales considerando la conveniencia de elegir a la CCI como sede de un arbitraje en el evento de un conflicto entre las partes. Con el avance de los tiempos y la globalización en marcha, innovaciones como la comunicación entre partes vía correo electrónico, el auge de las redes electrónicas de información y el incremento de los contratos comerciales internacionales aumentó la necesidad de comprender e incluir cláusulas arbitrales en los contratos o redactar una cláusula compromisoria.

La autora de este trabajo de investigación goza de conocimientos sobre el *Common Law* en materia contractual, así como de Derecho Internacional Privado y Arbitraje Comercial Internacional por los estudios realizados, entre otros, en el International Law Institute de la Universidad de Georgetown en Washington DC; Academia de Derecho Internacional en La Haya, Países Bajos; Academia de Arbitraje Internacional en Paris, Francia. Los estudios realizados en julio del 2018 en Paris enfatizaron la importancia sobre la aplicabilidad de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros o como comúnmente se la conoce: Convención de Nueva York de 1958.

El alcance de la Convención de Nueva York y su aplicación en la normativa ecuatoriana constituyó el inicio de la investigación. En este trabajo se analiza el proceso de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional en el Ecuador y se revisa la Constitución de la República del Ecuador (2008), el Código Orgánico General de Procesos (2015) y la Ley de

Arbitraje y Mediación (2006) y la reciente Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en el Registro Oficial No. 309 del martes 21 de agosto de 2018 que incluye la Disposición Derogatoria Segunda de eliminar las palabras *laudo arbitral* contenidas en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP.

Esta reciente normativa de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal fue iniciativa del actual Gobierno como una manera de reactivar la economía y atraer la inversión extranjera y superar la dificultad que son la falta de tratados bilaterales de inversión (TBI) los mismos que fueron dados de baja en el anterior gobierno y que son básicos e importantes para lograr nuevas inversiones, sobre todo la inversión privada directa. Como menciona el diario El Comercio en un artículo publicado el 19 de febrero de 2018 (Diario El Comercio, 2018) la normativa dispone los siguientes artículos innumerados:

Art. (...) Contratos de Inversión. - El estado ecuatoriano deberá pactar arbitraje nacional o internacional para resolver disputas generadas a través de contratos de inversión, de conformidad con la ley.

Art. (...) Arbitraje. - Para contratos de inversión que superen los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, el Estado deberá pactar arbitraje nacional o internacional, en derecho de conformidad con la ley.

En el caso en el que el Estado pacte arbitraje internacional en derecho, el contrato de inversión hará referencia a que toda controversia resultante de la inversión o del contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, será resuelta, a elección del reclamante, mediante arbitraje de conformidad con, entre otras, las siguientes reglas en vigor al momento de la promulgación de esta Ley: (i) Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI – Naciones Unidas administrado por la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya (CPA); (ii) Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en Paris (CCI); o, (iii) Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Las reglas de arbitraje de emergencia no se aplicarán en ningún caso.

La normativa es, sin lugar a dudas, pro arbitraje y aclara más aún los reglamentos de arbitraje (CNUDMI, CCI, CIAC, etc.) que deben seguirse y que obedecen a tratados internacionales del cual el estado ecuatoriano es signatario. Sin embargo, en la Disposición Derogatoria segunda elimina las palabras *laudo arbitral* contenidas en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP. Considerando que el fin último de todo proceso de un arbitraje es la ejecución del laudo arbitral, la derogatoria podría ocasionar inseguridad jurídica puesto que es el Juez nacional quien tiene que aplicar la Convención de Nueva York en dos momentos importantes: 1) el reconocimiento del laudo y 2) ejecución del laudo.

Por lo antes mencionado, se presenta la siguiente pregunta que es el problema de estudio:

*¿Cómo interpretan los jueces ecuatorianos la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros, Convención de Nueva York de 1958 a la luz de la derogatoria de las palabras “laudo arbitral” en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)?*

La Ley de Arbitraje y Mediación consta de sesenta y cuatro artículos, cuarenta y dos de los cuales regulan el arbitraje y de estos tan solo el artículo cuarenta y uno y cuarenta y dos definen el arbitraje internacional en el que expresamente se deriva a los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador por lo que este trabajo de investigación tiene relevancia social y científica. Los jueces, como parte del sistema judicial del estado ecuatoriano, tienen la enorme responsabilidad a nivel internacional de aplicar la Convención de Nueva York, 1958 de manera correcta ya que de otro modo estarían ocasionando al Ecuador un grave problema de violación de tratados internacionales dentro de la comunidad internacional.

Bajo estas consideraciones, el **objetivo general** es analizar mediante un estudio jurídico, doctrinal e histórico pormenorizado de la Normativa Ecuatoriana el arbitraje comercial internacional en el Ecuador con el fin de comprender el alcance de la Convención de Nueva York, 1958 como norma internacional en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales. Para

tal efecto se analizarán tratados y jurisprudencia internacional, leyes orgánicas y derogatorias y establecer los conflictos que se pueden presentar cuando el Juez nacional debe ejecutar un laudo arbitral internacional. La Convención desde su creación en 1958 es un instrumento mundial para el arbitraje internacional que garantiza que el laudo emitido pueda ser reconocido y ejecutado en el Estado correspondiente sin mayor trámite judicial.

Dentro de esta investigación también se revisará el Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL (1976) y revisión en el año 2010 y la ley Modelo de la UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional (1985) y revisión en el 2006 ya que nuestra ley de arbitraje y mediación tiene la orientación de esta ley modelo y se encuentra expresamente mencionada en la normativa ecuatoriana. Estos reglamentos han constituido una hoja de ruta para los procesos arbitrales tanto para los países del *Common Law* como para los del *Civil Law* hasta el punto de considerar que las reglas de la UNCITRAL constituyen la mejor manera de interpretación de la Convención.

El **objetivo específico** será 1) analizar mediante un estudio técnico-jurídico si la normativa ecuatoriana se encuentra suficientemente clara a la luz de los tratados y convenios internacionales del cual el Ecuador es signatario y las consecuencias de la eliminación de las palabras *laudo arbitral* y la interpretación que harán los jueces nacionales al momento de resolver sobre la ejecución de un laudo; 2) determinar doctrinalmente el concepto, origen y evolución del arbitraje comercial internacional dentro del Derecho Internacional Privado, aportando un conocimiento jurídico en esta rama del derecho; 3) argumentar la aplicación del Exequatur como reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales internacionales en el Ecuador; 4) validar una propuesta de procedimiento para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional.

El estado ecuatoriano debe garantizar la seguridad jurídica con sistemas jurídicos propicios para el comercio internacional a la par que otros estados del mundo. Actualmente se ubica al arbitraje comercial internacional como el método de resolución de conflictos que satisface los requerimientos de neutralidad, economía y celeridad y la parte favorecida tiene la expectativa de que se materialice el laudo en las jurisdicciones que correspondan. Este es el

momento en el cual el Juez desempeña un rol decisivo para aplicar y hacer efectiva una decisión arbitral internacional. El tribunal arbitral de un conflicto no debe ser visto como adversario disputándose la competencia de jurisdicciones con el Juez local sino compartiendo el objetivo común de administrar justicia por lo que se necesitan reglas claras del alcance y límites de la normativa ecuatoriana, que sea de fácil entendimiento para nacionales y extranjeros consolidada en un solo instrumento, sin necesidad de verificar derogatorias, regulaciones, etc. que finalmente producen inseguridad jurídica para los actores del comercio internacional.

Mediante el análisis de la normativa mencionada la autora de esta investigación podrá desarrollar una propuesta que será de utilidad académica, para discusión en foros nacionales e internacionales y con impacto en el ámbito jurídico. El enfoque de esta investigación será utilizando el método cualitativo. Se realizará el análisis documental que permitirá revisar la normativa existente, así como la jurisprudencia y los instrumentos nacionales e internacionales que son necesarios para el desarrollo de esta investigación. La investigación, en su alcance, será exploratoria, descriptiva y explicativa. Este trabajo de investigación pretende especificar las características del arbitraje internacional y concretamente los laudos arbitrales internacionales y sus principales elementos. La investigación es explicativa porque pretende responder a preguntas de investigación como: ¿aplican los jueces los convenios internacionales al momento de resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional? Para ello se presentará una contrastación de modelos doctrinales de otros Estados signatarios de la Convención de Nueva York. El tipo de investigación es no experimental y de corte transversal como se explicará en el desarrollo de esta investigación.

Los métodos a aplicar son los siguientes: el método teórico ya que este incluye análisis y síntesis de los hechos; método empíricos - cualitativo haciendo una interpretación de sentencias judiciales a nivel internacional al momento de implementar la Convención de Nueva York, 1958; el método histórico-jurídico para determinar el desarrollo histórico del arbitraje internacional utilizando la técnica de análisis de documentos, revisando la normativa existente y la jurisprudencia nacional e internacional necesarias para el desarrollo de esta

investigación. La novedad científica constituye el impacto de la derogatoria de las palabras laudo arbitral de la normativa ecuatoriana, es decir del Código Orgánico General de Procesos.

## **2. DESARROLLO**

### **2.1 El Arbitraje. – Definición y elementos esenciales**

El arbitraje es un mecanismo convencional de resolución de controversias y como tal existen algunas definiciones doctrinarias, entre aquellas se puede citar la definición de Gonzalez de Cossio para quien el arbitraje es la alternativa a las cortes nacionales establecidas por el Estado para dirimir cualquier tipo de controversia. (Gonzalez de Cossio, 2011). Otros doctrinarios como Guasp en su libro El arbitraje en el derecho español (1956) adicionan otros elementos que también caracterizan al arbitraje, esto es, que existe un tercero a cuya decisión las partes se someten voluntariamente y cuya decisión es final y obligatoria. Los elementos que distinguen la resolución de un conflicto mediante arbitraje a diferencia de la justicia ordinaria son los siguientes: método adversarial de resolución de conflictos; alternativo a los tribunales estatales; las partes se someten voluntariamente y acuerdan aceptar la voluntad de un tercero quien es elegido sin la participación del Estado. Sin embargo el Estado puede intervenir por vía de recursos irrenunciables y para su ejecución y cumplimiento.

### **2.2 Clases de Arbitraje. -**

**2.2.1 Arbitraje Comercial y de Inversión. -** Se tiene claro el concepto de arbitraje, no obstante, es importante mencionar la diferencia entre un arbitraje comercial y uno de inversión. Como lo dice el doctor Julio Cesar Rivera en su libro Arbitraje Comercial Internacional y Doméstico (2014, pág. 11) en el arbitraje comercial la autonomía de la voluntad actúa sin cortapisas en tanto que el arbitraje de inversiones tiene como sustento los tratados bilaterales de protección recíproca de inversiones (BIT por sus siglas en Inglés)

**2.2.2 Arbitraje Nacional e Internacional.-** La Ley de Arbitraje y Mediación (2006) define en el Art. 1 a la institución arbitral de la siguiente manera: “es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por

árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias” y en el artículo 41 de la misma ley dispone que el arbitraje tendrá el carácter de internacional siempre y cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) que las partes al momento de la celebración del convenio arbitral, tengan sus domicilios en estados diferentes; b) cuando el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del estado en que, por lo menos una de las partes, tiene su domicilio; o c) cuando el objeto del litigio se refiere a una operación de comercio internacional que sea susceptible de transacción y que no afecte o lesione los intereses nacionales o de la colectividad

**2.2.3 Arbitraje administrado o independiente.** - la ley de Arbitraje y Mediación (2006) claramente hace la diferencia disponiendo que el arbitraje administrado se regirá bajo las reglas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje y en el arbitraje independiente las partes deberán pactar sus reglas y procedimientos sin embargo, siempre con arreglo a la normativa ecuatoriana sobre Arbitraje y Mediación.

**2.2.4 Arbitraje de Equidad o Derecho.** - la diferencia básica entre estas dos formas de arbitraje está también dispuesto en la ley de Arbitraje y Mediación y básicamente tiene que ver con los árbitros. En el caso de un arbitraje de Equidad los árbitros decidirán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En el caso de un Arbitraje fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, jurisprudencia y como tales, los árbitros deberán ser abogados.

**2.3 Acuerdo Arbitral.** - Se debe tener presente que el acuerdo o convenio arbitral o la firma de un compromiso arbitral posterior deben existir para que se pueda, en el evento de un conflicto, remitir la controversia al arbitraje. La Ley de Arbitraje y Mediación (2006) artículo 5 y Ley Modelo Uncitral artículo 7 (Uncitral) coinciden en la definición del acuerdo o convenio arbitral en los siguientes términos:

El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias

que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

**2.4 Laudo o sentencia arbitral.-** En principio, el laudo representa el fin de la controversia en un arbitraje tal como lo es la sentencia en un tribunal judicial. La Ley de Arbitraje y Mediación no da una definición de laudo arbitral. Según el autor del libro Arbitraje Comercial y Doméstico, Doctor Julio Cesar Rivera (p.776) laudo es la decisión que las partes pretenden cuando se pone en marcha el procedimiento arbitral y por lo tanto entran en la noción de laudo. Rivera (p.776) cita el criterio de la sentencia dictada en la causa *Sardisud*, Revista de Arbitraje, 1994-391 (Corte de Apelaciones de Paris, 1994), en la que se aclara que los laudos versan sobre el fondo, sobre la competencia o sobre un aspecto del procedimiento que da como resultado finalizar el procedimiento.

#### **2.4.1 Tipos de Laudos**

**2.4.1.1 Laudos sobre competencia.-** Este tipo de laudos va en directa relación con el principio de *competence-competence*.- Este principio está presente desde el momento que se instala un tribunal arbitral y el tribunal declara su competencia para ejercer jurisdicción sobre el conflicto. Se refiere a la declaración de competencia o no del tribunal arbitral ante quien se ha propuesto la resolución del conflicto. El artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación cuando dispone que una vez constituido el tribunal... se leerá el documento que contenga el convenio arbitral y el tribunal resolverá sobre su propia competencia.

**2.4.1.2. Laudo incidental o interlocutorio.-** es aquel que resuelve cuestiones incidentales (capacidad de las partes, cláusula arbitral defectuosa, etc.)

**2.4.1.3 Laudo parcial. -** es aquel que resuelve sobre una decisión parcial sobre ciertos puntos litigiosos y sobre otros que han sido excluidos del arbitraje por acuerdo de las partes.

**2.4.1.4 Laudo final. -** es aquel que resuelve el fondo de la controversia.

#### **2.5 Antecedentes. - El arbitraje como Institución.**

Se ha realizado un breve análisis sobre los conceptos principales del arbitraje, acuerdo arbitral y laudos o sentencias arbitrales. Pero bien vale la pena analizar el arbitraje como institución, como la institución moderna que se la conoce en la actualidad. En la conferencia inaugural Berthold Goldman, en julio

de 2018 con ocasión de dar inicio a la Sesión de Arbitraje Internacional de la Academia de Arbitraje de Paris, dictada por William W. Park, profesor de la Universidad de Boston y autor de libros sobre arbitraje internacional hizo un recorrido por la historia del arbitraje a través de los siglos resaltando que en la antigua Grecia, las primeras manifestaciones de lo que se puede llamar arbitraje fueron utilizadas para solucionar conflictos entre estados aliados y ciudades estados en lo relacionado con su independencia y soberanía. En la Edad Media ciertos conflictos se solucionaban mediante arbitraje basados en principios de equidad mediante un árbitro único y estos arbitrajes no eran totalmente independientes e imparciales. Por ello el profesor Park destacó dos arbitrajes que marcaron el inicio del arbitraje internacional moderno. Lo que se conoce como “Jay’s Treaty” en 1794 y los “Alabama Claims” en 1872.

**2.5.1 Jay’s Treaty, 1794.-** tratado histórico que oficialmente se conoció como “Tratado de Amistad, Comercio y Navegación” entre su Majestad Británica y los Estados Unidos de América. El tratado fue negociado por el Juez John Jay de la Corte Suprema de Justicia en la participaron los Estados Unidos de América y Gran Bretaña el 19 de noviembre de 1794. El antecedente del tratado fueron las tensiones políticas entre los dos estados luego del fin de la Guerra de la Revolución e independencia principalmente para solucionar los temas pendientes que siguieron a la Guerra de Independencia de Estados Unidos. Se establecieron comisiones para resolver conflictos entre los estados y sus límites, así como para solucionar conflictos mixtos sobre las compensaciones adeudadas a nacionales británicos por deudas a ellos de parte de nacionales de EEUU que debían ser compensados por los EEUU. Este tratado abrió el camino hacia una forma moderna de arbitraje entre Estados y también entre nacionales sentando las bases de que las decisiones estaban basadas en derecho y no únicamente en equidad. Sin embargo, las comisiones que se formaron estaban compuestas exclusivamente de nacionales de ambas partes. (Treaty)

**2.5.2 Alabama Claims, 1872 .-** también versa sobre un conflicto entre Estados Unidos de América y Gran Bretaña. En la Enciclopedia Británica en línea encontramos la historia de este evento histórico. (Enciclopedia Británica) El 8 de septiembre de 1872 se formó un Tribunal Arbitral con sede en Ginebra, Suiza para decidir una serie de conflictos entre ambos Estados luego de la Guerra Civil Americana por los daños sufridos por el gobierno de los Estados Unidos debido a

los ataques a tres naves de la Confederación que habían sido construidas por armadores británicos. Una de esas naves era la CSS Alabama. El tribunal arbitral que emitió el laudo estuvo compuesto por cinco eminentes juristas de tres continentes que ordenaron a Gran Bretaña a pagar a los americanos un equivalente a 200 billones de dólares en la actualidad.

El Tribunal estableció un precedente importante, esto es, resolver las reclamaciones interestatales mediante arbitraje. El tribunal por primera vez estuvo formado por una mayoría de árbitros que no eran nacionales de los estados en conflicto, práctica que persiste hasta nuestros días. El proceso tuvo una especial relevancia dando lugar a los pilares fundamentales para la solución de conflictos modernos. Se eligió un tribunal arbitral colegiado compuesto por árbitros nominados por las partes, se estableció el principio de *competence-competence* y el principio de proporcionalidad haciendo un balance entre el daño ocasionado y la compensación. Este caso fue también importante para establecer la regla de que las partes en conflicto pueden determinar libremente la ley aplicable al conflicto y que se pueda incluir reglas no-obligatorias o las llamadas leyes blandas (*soft law*)

**2.5.3 Convención de La Haya, 1899.-** Con los antecedentes históricos antes expuestos se realizó la primera Convención de la Haya en 1899 la misma que tuvo lugar en la ciudad de La Haya, Países Bajos a instancias del Tsar Nicolás II de Rusia que entre otros propósitos tenía la intención de limitar la expansión de las fuerzas armadas y la fabricación de nuevo armamento. Durante esta Convención se creó la Corte Permanente de Arbitraje con sede en el Palacio de la Paz en la ciudad de la Haya, Países Bajos. Sin embargo, las reclamaciones de particulares eran presentadas por el estado de su nacionalidad, los particulares no tenían acceso directo al tribunal. Anterior a la creación de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya se creó la Corte Internacional de Londres el 5 de abril de 1883 la misma que tenía la finalidad de redactar propuestas para establecer un tribunal de arbitraje doméstico y, en especial, conflictos comerciales transnacionales. (Enciclopedia Británica)

**2.5.4. Antecedentes Normativos de la Convención de Nueva York, 1958.-**

**2.5.4.1 Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), Paris.** - Esta Corte Internacional de Arbitraje es parte de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) fundada en 1919. (Corte Internacional de Arbitraje Paris) La CCI está compuesta de miembros de más de 80 países en todos los continentes por lo que cuenta con representatividad mundial. Esta Corte fue la que inició el proyecto del Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Internacionales, Convención de Nueva York, 1958.

**2.5.4.2 Acuerdos Ginebra.-** En el año de 1923 y posteriormente en 1927 se firman en Ginebra, Suiza lo que hoy conocemos como los Acuerdos Ginebra, estos son el Protocolo relativo a las Cláusulas de Arbitraje en Materia Comercial y la Convención para la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Ginebra sobre Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, 1927) Los Acuerdos Ginebra se crearon con el propósito de superar obstáculos tales como el reconocimiento de la cláusula compromisoria y contar con normas que garantizaran el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. Hasta entonces predominaba la exigencia del doble exequátur; la autonomía de las partes usualmente se encontraba ausente y la posibilidad de hacer cumplir las decisiones de fondo dependían de las reglas de derecho internacional privado de los diferentes sistemas legales, difíciles de interpretar y de complicado acceso para los usuarios extranjeros.

Estos Acuerdos disponían lo que se llamó “reglas substantivas que constituyen condiciones universales que gobiernan la validez internacional de los laudos” (Emmanuel Gaillard, 1999). Adicionalmente, la Parte que solicitaba la ejecución de laudo tenía que probar que las condiciones establecidas en la Convención de 1927 se habían cumplido y que el nombramiento de los árbitros se había dado conforme con la ley de la jurisdicción donde el laudo había sido otorgado. La “movilidad” de un laudo internacional tenía grandes limitaciones para su ejecución desmotivando la opción de un arbitraje internacional en el evento de un conflicto. G.A. Bermann en su libro Curso General de Derecho Internacional Privado explica claramente que la década de 1950 fue especialmente rica en el desarrollo del derecho internacional privado, entre otros, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) que se convirtió en el organismo permanente que adoptó un importante número de convenciones sobre estos temas y es dentro de este contexto internacional que la

antes mencionada Cámara de Comercio Internacional de París tomó la iniciativa de proponer un ante proyecto de reglas que tratarían las falencias de los Acuerdos Ginebra por lo que presentó ante la ONU en el año 1953 un proyecto de convención sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, dando lugar a un nuevo proyecto, el mismo que fue puesto a consideración de los Estados miembros de la ONU.

La imparable actividad del arbitraje internacional motivó a que los Estados se sentaran a negociar lo que se llamó la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958 o simplemente Convención de Nueva York, un texto que hasta nuestros días es el instrumento internacional fundamental en el arbitraje internacional. (Kronke, 2010) La Convención de Nueva York entró en vigencia en 1959 ofreciendo una manera simple, amplia y efectiva de resolver disputas internacionales mediante arbitraje. Dentro del amplio contenido de la Convención están entre otros el Artículo II que trata sobre acuerdos arbitrales y el Artículo V sobre las causales para denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo internacional como se analizará más adelante.

Siguiendo con el proceso histórico, Ecuador ratificó la Convención el 3 de enero de 1962 y el 3 de abril de ese mismo año entró en vigor. El Poder Legislativo del Ecuador efectuó las dos reservas permitidas en la Convención, en el siguiente sentido:

Ratificar la suscripción del mencionado instrumento multilateral, tomando en cuenta que el Ecuador, a base de reciprocidad, aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente cuando tales sentencias se hayan pronunciado sobre litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales por el Derecho Ecuatoriano. (United Nations Organization)

De esta manera el estado ecuatoriano entró a formar parte del universo de 159 estados en el mundo que se adhirieron a la Convención de Nueva York, una de las convenciones de mayor aceptación de la Organización de Naciones Unidas en el derecho mercantil internacional en el ámbito del derecho internacional privado. Las décadas subsiguientes, dieron paso al surgimiento de otras

convenciones de importancia como Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá en 1975 (Convención de Panamá) y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros en 1979 (Convención de Montevideo) que crearon cláusulas especiales sobre este tema.

La Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) (Naciones Unidas, 1966) creó la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional adoptada por los estados como *lex arbitri* y las Reglas de Procedimiento para el Arbitraje Internacional para que sean incluidas en los acuerdos de arbitraje internacional, por instituciones de arbitraje internacional y por los tribunales arbitrales. La legislación de Ecuador está basada en la Ley Modelo UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Una relación de la Convención de Panamá, 1975 con la Convención de Nueva York, 1958 resalta que la de Panamá fue negociada bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y Convención de Nueva York bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) coincidiendo ambas en las causales por las cuales una de las partes pueda negarse a ejecutar un laudo arbitral. Ambas Convenciones han tenido acogida en los estados americanos; sin embargo, con el pasar del tiempo, las Cortes se inclinan más en aplicar la Convención de Nueva York ya que esta última tiene aceptación no solo en América sino en una gran mayoría de Estados a nivel mundial. Por otro lado, la Convención de Montevideo, 1979 fue también negociada bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos con la intención de suplementar la Convención de Panamá en todos aquellos temas no cubiertas en aquella. La Convención de Montevideo contempló un alcance sumamente amplio puesto que adicional a los laudos arbitrales comerciales internacionales, incluyó a las sentencias extranjeras en procesos civiles, comerciales y laborales en uno de los Estados Parte, contemplando condiciones tales como el doble *exequatur* pasando la carga de la prueba del demandado al solicitante.

## **2.6 Metodología**

El enfoque de esta investigación será realizado utilizando el método cualitativo haciendo una interpretación de sentencias judiciales a nivel internacional al

momento de implementar la Convención de Nueva York. La técnica a emplearse será el análisis documental que permitirá revisar la normativa existente, así como la jurisprudencia y los instrumentos nacionales e internacionales que son necesarios para el desarrollo de esta investigación. Para el efecto se declaran criterios de análisis que estructuran un instrumento que permite organizar la comparación.

El Alcance de esta investigación, como lo expresa el Dr. Roberto Hernandez-Sampiere en su libro sobre Metodología de la Investigación (2014), *Visualizar el alcance que tendrá nuestra investigación para establecer los límites conceptuales y metodológicos*. El autor define el alcance de la investigación como exploratoria, descriptiva y explicativa. Según este autor, “la investigación exploratoria se realiza cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o novedoso, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes.”

La investigación realizada por la autora es de alcance exploratorio ya que se hará un análisis de la forma como los jueces ecuatorianos han venido aplicando la Convención de Nueva York al momento de la ejecución de un laudo arbitral internacional a la luz del Código General de Procesos. Lo novedoso de la investigación es la reciente derogatoria de las palabras *laudo arbitral* de la normativa ecuatoriana, esto es del Código General de Procesos.

Continuando con la misma línea de alcance de investigación el mencionado autor indica que la investigación es descriptiva cuando “se busca especificar propiedades, características y perfiles de personas, procesos, objetos o cualquier fenómeno que se analice.” Este trabajo de investigación pretende especificar las características del arbitraje internacional y concretamente los laudos arbitrales internacionales y sus principales elementos.

Y finalmente define a la investigación explicativa como aquella investigación que pretende responder a preguntas de investigación como: ¿aplican los jueces los convenios internacionales al momento de resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional? Para ello se presentará una contrastación de modelos doctrinales de otros Estados signatarios de la Convención de Nueva York.

El tipo de investigación es no experimental y de corte transversal ya que como lo expresa la doctora Marisela Dzul Escamilla “se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos. Parte de categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que ya ocurrieron o se dieron sin la intervención directa del investigador. “ Es por esto que también se la conoce como investigación *ex post facto* (hechos y variables que ya ocurrieron) al observar variables y relaciones entre estas y su contexto. Los sujetos son observados en su ambiente.

Tabla 1.- *Unidades de Análisis*

Unidades de Análisis	Dimensiones
Constitución de la República del Ecuador, 2008	Principios de las Relaciones Internacionales; Tratados e Instrumentos Nacionales; Supremacía de la Constitución
Tratados y Convenciones Internacionales	Convención de Viena sobre los Tratados, 1959 Convención de Nueva York, 1958 Ley Modelo Cnudmi (Uncitral) sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en el 2006. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial, 1975 (CIAC) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, 1979
Código Orgánico General de Procesos R.O. 506 de Mayo 22, 2015	Libro II.- Actividad Procesal.- Capitulo VII.- Sentencias, Laudos Arbitrales y Actas de Mediación Expedidos en el Extranjero Libro V.- Ejecución.- Títulos de Ejecución
Ley orgánica para el fomento productivo, atracción de inversiones, generación de empleo y estabilidad y equilibrio fiscal Suplemento Registro Oficial No. 309 de Agosto 21, 2018	Artículo innumerado sobre arbitraje internacional; Disposición derogatoria de las palabras laudo arbitral

<p>Ley de Arbitraje y Mediación y sus Reformas  Registro Oficial 417 de diciembre 14, 2006</p>	<p>Codificación de la ley de arbitraje y mediación. - Arbitraje Internacional</p>
<p>Entrevistas</p>	<p>1.- Doctor Jorge Wright Ycaza  Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia del Guayas 1985 – 1988 y 1993 – 2003; Presidente de la Corte Superior de Justicia del Guayas 1987; Arbitro del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil desde el 2008 hasta la actualidad; Vocal del Consejo Asesor del Centro de Arbitraje; Columnista sobre temas legales en el Diario El Universo desde 1988 1993.</p> <p>2.- Dr. Roberto Illingworth Baquerizo  Presidente fundador del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil; Presidente de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial - CIAC (tres periodos),  Arbitro de la Cámara de Comercio de Guayaquil (CCG); Cámara de Comercio de Panamá, Nicaragua, República Dominicana y American Arbitration Association (AAA); Arbitro no nacional del tratado DR-CAFTA; Ministro y Viceministro de Comercio Exterior</p> <p>3.- Dr. Juan Falconi Puig  Jurista, escritor, catedrático universitario. Ministro de Industrias y Comercio, 1991; Arbitro Principal del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, 1985; Presidente de la Cámara de Comercio Internacional de Paris – Comité Nacional de Ecuador, 1992; Embajador ante el Reino Unido, 2013; Representante del Ecuador ante la OMC en Ginebra, Suiza, 2017.</p> <p>4.- Dr. Marcelo Torres Bejarano</p>

	Jurista, Catedrático Universitario; Presidente del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil; miembro del panel de árbitros de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) 2005
--	--

## 2.7 Normativa Constitucional Ecuatoriana

El arbitraje como método alternativo de solución de conflictos está reconocido en la norma suprema del Ecuador, así lo establece el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador. Siguiendo la línea Constitucional ecuatoriana el Art. 417 reconoce a los tratados internacionales ratificados por el Ecuador y agrega que los tratados o instrumentos internacionales de derechos humanos se “aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”. La Constitución hace una diferencia marcada entre los instrumentos internacionales en general y aquellos de derechos humanos pues estos últimos tienen el sesgo *pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y cláusula abierta* una deferencia que los otros tratados no tienen y que deben ser implementados en la legislación interna. En el caso de la Convención de Nueva York, éste es instrumento internacional pero no de aplicación directa por lo que el Juez deberá remitirse a la ley nacional vigente que a su vez debe armonizar con la Convención de Nueva York. La Constitución de la República del Ecuador, artículo 425, establece un orden jerárquico de aplicación de normas 1) Constitución; 2) tratados y convenios internacionales; 3) leyes orgánicas; 4) leyes ordinarias... etc. y continua el artículo disponiendo que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Estando los tratados y convenios internacionales contemplados en la Constitución justo por encima de las leyes orgánicas y ordinarias, no debería existir conflicto al momento de aplicar la Convención de Nueva York que es objeto de esta investigación.

## **2.8 Convención de Nueva York como instrumento de Derecho Internacional. -**

### **Perspectiva y análisis general de la misma**

Como premisa general, la Convención de Nueva York, Art. 1 (1) se aplica ampliamente a *laudos arbitrales en el territorio de un Estado distinto del Estado donde el reconocimiento y ejecución de tales laudos debe implementarse*. Un laudo arbitral pone fin a la jurisdicción del tribunal arbitral luego de un proceso en que el tribunal emite su decisión bajo los méritos de la controversia sin que haya sido necesario que los árbitros conozcan sobre las condiciones del Estado donde se va a ejecutar el laudo. El éxito es que el laudo a favor de la parte que prevalece es susceptible de ejecución en por los menos los 159 Estados contratantes de la Convención de Nueva York. No obstante, su enorme aceptación por parte de los Estados, esta depende, como todo tratado, de su implementación en la normativa interna en dos aspectos fundamentales, el reconocimiento del acuerdo arbitral y la ejecución del laudo.

De la lectura del Artículo I de la Convención se destaca el ámbito territorial de la misma puesto que claramente observa que un laudo será considerado extranjero si es emitido en un lugar distinto del lugar de su reconocimiento y ejecución. También menciona las reservas en cuanto a reciprocidad entre Estados Contratantes y a la naturaleza comercial la ley del Estado que hace la declaración. Al respecto, el Ecuador es un estado contratante de la Convención y un estado que reconoce el arbitraje como medio de solución de conflictos y así lo garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 190.

La Ley de Arbitraje y Mediación en el artículo 41 dispone que el Arbitraje será considerado internacional siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos en cuanto al lugar de celebración del convenio arbitral; lugar de cumplimiento de las obligaciones y que el objeto del litigio se refiera a una operación de comercio internacional susceptible de transacción y no afecte los intereses nacionales.

**2.8.1 Acuerdo o Convenio Arbitral.** - Si bien la Convención de Nueva York tiene como finalidad principal el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales el **Artículo II** específicamente trata sobre los requisitos del acuerdo arbitral disponiendo básicamente que el acuerdo debe ser *por escrito*, este

acuerdo de cláusula arbitral o compromisoria se extiende a aquellos acuerdos que se dan como resultado de un *canje de cartas o telegramas*. En la actualidad se puede homologar el canje de cartas o telegramas con los correos electrónicos que las partes contratantes intercambien. Sin embargo, este artículo II incluye la posibilidad de que el acuerdo o convenio arbitral sea declarado nulo, ineficaz o inaplicable con lo cual ya no existiría la posibilidad de un reconocimiento y ejecución bajo la convención. Pero el artículo no define las condiciones por las cuales un acuerdo o convenio arbitral podría considerarse nulo, ineficaz o inaplicable ni la norma bajo la cual así se lo calificaría.

La Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) de Ecuador dispone sobre las formas posibles de existencia de un convenio arbitral ampliando el concepto a “intercambio de cartas o cualquier otro medio de comunicación escrita que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje” pero no existe un texto sobre la nulidad de un convenio arbitral. El Artículo 6 (LAM) Otras Formas de Someterse al Arbitraje dispone lo siguiente:

Se entenderá que existe un convenio arbitral no solo cuando el acuerdo figure en un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

Retomando la cuestión en los acuerdos o convenios arbitrales sobre *validez o nulidad* se puede concluir que esto debe ser visto con un enfoque de la normativa que rige el contrato entre las partes contratantes, también si el objeto del convenio es arbitrable y no contrario a la legislación interna donde se pretenda su ejecución. Esta es la típica excepción presentada ante un tribunal para desestimar o desechar el convenio arbitral acompañados de falta de consentimiento, incapacidad, error, fuerza, dolo o violación al orden público. En principio los convenios o acuerdos arbitrales se vuelven inejecutables por motivos que surgen luego de que el acuerdo se formó. En el caso de *Apple & Eve LLC v. Yantai N. Andre Juice Co.* (2009) la corte de justicia de Estados Unidos resolvió que cuando las partes de un acuerdo arbitral renuncian a su derecho al arbitraje el acuerdo es automáticamente nulo. El concepto de nulidad no debe limitarse a la normativa específica de una jurisdicción en especial sino

bajo los principios generales de derecho internacional y los principios UNIDROIT que rigen los Contratos Comerciales Internacionales.

Salvo las excepciones mencionadas, las cortes son pro arbitraje y la Convención de Nueva York es clara en cuanto a la validez de un acuerdo arbitral. En Francia, las partes que pretenden la validez de un acuerdo arbitral, prefieren alegar la normativa interna francesa en lugar de la Convención de Nueva York ya que esta es considerada más favorable para su aplicación:

Lo anterior en cuanto a la validez de un acuerdo o convenio arbitral. En lo relacionado con el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral este está limitado al territorio sobre el cual la corte o tribunal que lo otorgue tenga jurisdicción, así lo dispone el **Artículo III** de la Convención de Nueva York:

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada.

De lo que se deduce que el reconocimiento es un proceso que forma parte del sistema judicial nacional y la ejecución es el mecanismo para obligar su cumplimiento. La normativa interna de cada estado puede aplicar un texto específico para la implementación de la Convención de Nueva York; un texto que trate sobre el arbitraje internacional en particular o una normativa general sobre arbitraje del país. La Constitución de la República del Ecuador, artículo 425 establece un orden jerárquico de leyes ..“la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales ....”

El sistema judicial ecuatoriano conforme lo dispone la Constitución tiene que aplicar los tratados internacionales a los cuales se ha adherido y ratificado, como, por ejemplo, la Convención de Nueva York enfrentando el reto de aplicar los tratados internacionales de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional, las cuales están codificadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en -Viena. el 23 de mayo de 1969, en vigencia el 27 de enero de 1980, United Nations *Treaty Series*, vol. 1155, p. 331.

El artículo III de la Convención no determina cuales son los requisitos que deben cumplirse para el antes mencionado reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional por lo que dedica un artículo a este efecto. Así el artículo IV dispone que la parte que solicita presente el original debidamente autenticado de la sentencia y del convenio o acuerdo arbitral o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad además la traducción de los documentos al idioma del país en que se invoca la sentencia. La Convención no es clara si deben también cumplirse los requerimientos para la certificación de documentos extranjeros en el Estado de ejecución, lo que sí es claro es que persiguen probar la autenticidad del laudo y el hecho de que el laudo haya sido emitido con base en un acuerdo arbitral definido en la Convención. En el caso, *O Limited et al v. C Limited* la Corte Suprema de Austria concluyó que:

La Corte Suprema consistentemente apoya la...opinión que los requerimientos de certificación Austriacos no aplican de manera exclusiva.... La Corte Suprema por lo tanto estimó que las certificaciones que estén de acuerdo con la ley del Estado en el cual se emitió el laudo son suficientes... (*O Limited, et al. v C. Limited*, 2010)

Casos similares al antes descrito se dan en otros estados europeos al momento de interpretar la Convención para efectos de la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. La corte de apelación de Múnich en el caso *Seller v. German Assignee* sostuvo que la autenticación no es requerida cuando la autenticidad del laudo no está en disputa. (*Seller v German Assignee*, 2010). En cuanto al requisito de la traducción de los documentos que dispone la Convención vale la pena destacar la decisión del presidente de la Corte del Distrito de Ámsterdam en el caso *Middle East Ltd. V. The Arab Republic of Egypt* que consideró que no era necesaria la traducción del laudo y del acuerdo arbitral debido a que esos documentos “estaban redactados en idioma inglés el cual dominamos suficientemente para tener total conocimiento del mismo.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Países Bajos: President, Rechtbank, Amsterdam, 12 de Julio de 1984 (SPP(Middle East)Lrd. V. the Arab Republic of Egypt) Yearbook Commercial Arbitration X (1985) pp. 487-490 (Netherlands no. 10)

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el capítulo VII, Sentencias, *Laudos Arbitrales* y Actas de Mediación expedidos en el extranjero hasta antes de la eliminación de las palabras Laudo Arbitral de los artículos 102 al 106 disponía que la Competencia para el reconocimiento y homologación de un laudo arbitral recaía sobre la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio del requerido y su ejecución al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado competente en razón de la materia. Adicionalmente, el COGEP establecía los requisitos que deben acompañarse para la solicitud de homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero y luego el procedimiento para homologación propiamente dicho. Esto será analizado más adelante. Estas disposiciones perdieron vigencia a partir de la promulgación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en el Registro Oficial No. 309 del martes 21 de agosto de 2018 que incluye la Disposición Derogatoria Segunda de eliminar las palabras *laudo arbitral* contenidas en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP.

La Convención además de establecer el procedimiento para solicitar la homologación de un laudo arbitral también fija las causales por las cuales se puede negar el reconocimiento y ejecución del laudo. Así lo dispone el Artículo V el cual por lo extenso y concreto la autora de la presente investigación se permite transcribirlo en su totalidad:

#### Artículo V.-

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en el que se pide el reconocimiento y ejecución:
  - (a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho

acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

- (b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- (c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- (d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
- (e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada la sentencia.

2. también se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

- a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

La Convención detalla en forma clara y concisa las causales de denegación para el reconocimiento y ejecución del laudo con la intención de unificar estándares para los Estados Contratantes y que las causales de denegación fuesen

otorgadas en casos graves únicamente. Este enfoque fue adoptado en el caso *China Minmetals Materials Import & Export Co.Ltd. v. Chi Mei Corp* por la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos (*China Minmetals Materials Import and Export Co. Ltd. v. Chi Mei Corporation*, 2003):

Consistente con la política que favorece la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, las cortes o tribunales solo pueden aplicar excepciones estrictamente limitadas a aquellas establecidas en el artículo V de la Convención y generalmente han interpretado esas excepciones de manera restringida. Otro ejemplo de interpretación del Artículo V de la Convención de Nueva York lo encontramos, entre otros, en la decisión de la Corte Superior de Nuevo Brunswick, Canadá en el 2004:

Las causales para la denegación prescritas por el artículo V de la Convención de Nueva York deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. (*Adamas Management & Services Inc. v. Aurado Energy Inc.*, 2004)

La causal *no es susceptible por vía del arbitraje* se refiere por ejemplo a divorcios, custodia de menores de edad, liquidación de sociedad conyugal, testamentos, quiebra y disolución de sociedades. La de *orden público*, la Convención no indica si se deben aplicar los principios nacionales sobre orden público o los principios de orden público basados en el concepto internacional de orden público a una solicitud de reconocimiento y ejecución bajo la Convención de Nueva York.

Las recomendaciones de la International Law Association (ILA) sobre orden público incluyen lo siguiente:

- (i) Principios fundamentales, relativos a la justicia o moralidad, que el Estado desea proteger incluso cuando no está directamente involucrado;
- (ii) reglas designadas a servir los intereses políticos, sociales o económicos esenciales del Estado, estos son conocidos como “*lois de police*” o “*normas de orden público*”
- (iii) el deber del Estado de respetar sus obligaciones hacia otros Estados u organizaciones internacionales.

George A. Berman en su obra *International Arbitration and Private International Law* comenta que la excepción de orden público es una excepción muy compleja, continua indicando que la Convención invita a la corte que tienen jurisdicción sobre el reconocimiento y ejecución que resuelva la cuestión del “orden público” según la normativa interna del Estado (Bermann, 2017) De igual manera lo enfoca el artículo 36 de la Ley Modelo Uncitral “ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado”

Se observa excepciones de arbitrabilidad y orden público (Lew, 2003) puesto que describe escenarios distintos, un escenario establece la jurisdicción que puede anular el laudo en lugar de la ley que puede hacerlo; otro escenario permite el no reconocimiento y no ejecución de un laudo *si la materia del conflicto no puede ser resuelta mediante arbitraje bajo la ley del país donde se pretende el reconocimiento y ejecución* y el Artículo V (2) (b) permite el no reconocimiento y no ejecución de un laudo si éste es contrario al orden público en el país en el que se pretende su ejecución.”

La Guía del *International Council for Commercial Arbitration* para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, página 95 cita un número de laudos a los cuales se les ha denegado el reconocimiento y ejecución debido a que los árbitros no han actuado justamente bajo las circunstancias. Los ejemplos incluyen:

- La Corte de Apelaciones de Nápoles rehusó el reconocimiento y ejecución de un laudo austriaco con base en que el plazo de un mes dado al demandado italiano para asistir a la audiencia en Viena era insuficiente debido a que durante esa época el área del demandado había sufrido un importante terremoto.
- La Corte de Apelaciones Inglesa sostuvo una decisión rehusando la ejecución de un laudo de la India con base en que la grave enfermedad de una de las partes, invocada sin éxito por la parte durante la audiencia mientras solicitaba una prórroga, significaba que no era realístico esperar a que participara durante el arbitraje incluyendo la presentación de su defensa.

La Convención también prevé el aplazamiento de la decisión sobre la ejecución de la sentencia y ordenar garantías apropiadas. El Artículo VI dispone lo siguiente:

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, también podrá ordenar a la otra parte que dé las garantías apropiadas.

Las cortes con jurisdicción para anular un laudo son las cortes del Estado en el cual se emitió el laudo o donde se estima que se ha emitido, donde se encuentra su sede. Se puede decir que estas cortes son de ejecución primaria y las cortes ante las cuales se busca el reconocimiento o ejecución se describen como de jurisdicción secundaria.

El artículo VII de la Convención complementa el anterior Artículo puesto que permite a las partes servirse de los términos y condiciones bajo la ley nacional del lugar donde debe darse la ejecución que pudiesen ser más favorables para el reconocimiento internacional y ejecución que aquellas de la Convención de Nueva York. Así mismo de manera expresa que los “Acuerdos Ginebra” que sirvieron de antecedentes a la Convención de Nueva York dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes.

Quienes redactaron la Convención consideraron que no era necesario establecer los aspectos de procedimiento para el reconocimiento del laudo y su ejecución en la medida que la Convención estableciere los aspectos fundamentales, esto es, que los Estados determinen como cumplir con las obligaciones impuestas por el instrumento. (Berg, 2006)

Los artículos VIII al XVI de la Convención tratan sobre la adhesión, ratificación, vigencia, etc. de los Estados a la Convención que no forman parte del análisis de este trabajo por lo que no han sido transcritos o de otro modo analizados en el presente trabajo.

## **2. 9 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI)**

### **United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL)**

Fue necesario que la Organización de las Naciones Unidas en el año 1966 creara una comisión para promover la armonización y modernización del derecho internacional privado y dentro de éste, el Derecho Mercantil. Así pues, se creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, CNUDMI o como usualmente la conocemos UNCITRAL por sus siglas en Inglés que a su vez creó la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional en el año 1985 y posteriormente enmendada en el 2006.

#### **2.9.1 Ley Modelo de la UNCITRAL/CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 y enmendada en el 2006**

El término "ley modelo" tiene como finalidad crear un Derecho estatal armonizado mediante la introducción de normas sustantivas o adjetivas al ordenamiento jurídico interno de los estados, para prevenir inconvenientes derivados de la diversidad legislativa mediante la aplicación de preceptos básicos, estableciendo la posibilidad de efectuar las modificaciones necesarias para atender a las peculiaridades y circunstancias especiales de las naciones (Parra Aranguren, 1998, p. 71).

Es el resultado de la aplicación de procedimientos normativos concordantes sin convención internacional, pues: "(...) es un texto destinado a reemplazar las reglas de conflictos existentes en cada uno de los Estados interesados, pero no está integrada ni anexa a una convención internacional, sino simplemente recomendada como proyecto de ley por el organismo que la ha elaborado" (Viñas Farré, 1978, p. 136).

Los requisitos que debe reunir una *ley modelo* son los siguientes:

“debe responder a una razón evidente, corroborada por una necesidad sentida de unificación; tal ley debe representar un paso hacia la uniformidad normativa y ha de existir la certeza de que será aceptada por un número importante de asambleas legislativas de los estados. Se evitan materias completamente nuevas sobre las que no exista experiencia legislativa ni

administrativa, incluso sobre aquellas materias que sean objeto de polémicas, por motivos de política general o bien que impliquen principios controvertidos de deontología comercial o profesional (ULC, citado por Viñas Farré, 1978, p. 133).”

La Ley Modelo en su Capítulo 1 Disposiciones Generales establece en su Artículo 1, párrafo (1) lo siguiente: La presente ley se aplicará al arbitraje comercial internacional sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.

Las leyes modelo no tienen efecto vinculante pues no son tratados y por lo tanto no existe un compromiso de estados contratantes y es lo que se conoce como derecho blando o *soft law*. Cada estado puede modificar su contenido y ajustarlo a su normativa interna siguiendo los parámetros establecidos que incluyen los elementos mínimos de requisitos aceptables de manera que se facilite el desarrollo del comercio internacional al actuar sobre la base de la seguridad jurídica.

### **2.9.1.1 Características de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional**

Algunas de las características de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional (Organización de las Naciones Unidas, 2006) son las de resolver problemas originados por la pluralidad legislativa interna cuyas soluciones en materia arbitral resultan inadecuadas para casos internacionales; regular las etapas del proceso arbitral, desde el inicio del acuerdo o convenio arbitral hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, reflejando así un consenso mundial en esta materia. También favorece el desarrollo de las actividades comerciales internacionales y regula el arbitraje comercial internacional, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo.

Esta Ley Modelo complementa lo dispuesto en la Convención de Nueva York pues reconoce la fuerza vinculante del acuerdo de arbitraje y los Estados que decidan adoptarla en su totalidad o con las modificaciones y adecuaciones

permitidas. La ley promueve el arbitraje para todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Por un lado, las partes renuncian a la jurisdicción de un tribunal estatal y sustraen de éste el conocimiento de la causa, y por otro, atribuyen la competencia a un tercero (árbitro) para que finalmente decida la controversia planteada. Al igual que la cláusula de elección de foro como la correspondiente a la selección del Derecho aplicable, la cláusula arbitral goza de autonomía con relación al contrato principal, lo que conlleva a considerar que la nulidad de la relación jurídica contractual no implica necesariamente la del acuerdo arbitral, sino su subsistencia (Dos Santos, 2000, p. 191).

También la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional (LMACI) hace alusión a la cláusula arbitral que puede ser en la forma de cláusula inserta en un contrato o como un acuerdo independiente. Complementario a ello se exige que la cláusula conste por escrito, lo cual ha venido siendo una norma constante en los tratados y leyes internas (Fernández Rozas, 1996, p. 483). Esta constante responde a un criterio de seguridad jurídica, en el sentido que la prueba del arbitraje sea, precisamente, el escrito que se firmó entre los particulares. La LMACI señala como base para la existencia de la cláusula, las cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejan constancia del acuerdo, o un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye el acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del mismo.

La LMACI recoge el principio *kompetenz-kompetenz*, conforme al cual el tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia y sobre la validez de la cláusula arbitral. También consagra la independencia de la cláusula arbitral respecto al resto de las cláusulas del contrato y la facultad de los árbitros de ordenar a las partes la adopción de las medidas provisionales cautelares que consideren pertinentes respecto al objeto del litigio.

Sobre la nulidad del laudo arbitral, considerado como único recurso/ acción contra dicha decisión, la LMACI enumera una serie de causales taxativas que pueden invocar las partes y el tribunal estatal. Esta lista se asemeja a las consagradas en la Convención de Nueva York, el Convenio de Ginebra y la Convención de Panamá para denegar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. La autoridad judicial competente para conocer de estos asuntos, por su parte, puede anular el laudo si comprueba que la cuestión objeto de litigio no es arbitrable, o que la sentencia arbitral es contraria a los principios fundamentales que orientan su ordenamiento jurídico (orden público).

Finalmente, en el Capítulo Octavo la ley modelo regula el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. Previamente, la Convención de Nueva York consagró el deber de los estados contratantes de reconocer la autoridad de los laudos arbitrales y conceder su ejecución, en atención a las normas de procedimiento nacionales (artículo III). Es, en definitiva, uno de sus propósitos esenciales, independientemente de si el arbitraje es internacional o no (Fouchard, Gaillard y Goldman, 1999, p. 126). Siendo ésta la regla, también considera su excepción: sólo puede denegarse tal reconocimiento y eventual ejecución si una de las partes o la autoridad judicial competente comprueba una de las causales taxativas en ella establecidas.

La Convención determina que sus disposiciones no afectan la validez de los acuerdos bilaterales o multilaterales en esta materia entre estados contratantes, ni priva a las partes del derecho de hacer valer un laudo arbitral en los términos establecidos por el Derecho del lugar donde se pretende su reconocimiento (artículo VII.1). Con ello, la Convención acoge el principio de la previsión o solución más favorable conforme al cual se aplicará al caso concreto el instrumento internacional que permita el reconocimiento y la ejecución del laudo en algún otro Estado, e incluso aplicar el propio orden jurídico del país donde se solicita el reconocimiento (Fouchard, Gaillard y Goldman, 1999, p. 133-134).

## **2.10 El Código Orgánico General de Procesos**

Ahora bien, teniendo estas consideraciones en mente, es mandatorio analizar el Código Orgánico General de Procesos en el capítulo que trata sobre Competencia, Efectos, Homologación de Sentencias, *laudos arbitrales* y actas de mediación expedidas en el extranjero, procedimientos para homologación y efectos probatorios cuyo análisis será parte de este trabajo. Los artículos 102, 103, 104, 105 y 106 disponían la forma como debe realizarse el proceso en su homologación y que la ejecución del laudo arbitral será en la forma del procedimiento de Ejecución. El Libro V, título I, Capítulo I, Artículo 362 y 363 del COGEP (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015) determina que los laudos o sentencias arbitrales son títulos de ejecución y que la parte interesada debe solicitarlo para satisfacción del laudo.

El artículo 363 del COGEP dispone lo siguiente:

Art. 363.- Títulos de Ejecución. - Son títulos de ejecución los siguientes:

- 1.- La sentencia ejecutoriada
- 2.- *El laudo arbitral*
- 3.- El acta de mediación
- 4.- El contrato prendario y de reserva de dominio
- 5.- *La sentencia, laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme a las reglas de este Código*
- 6.- Las actas transaccionales
- 7.- Los demás que establezca la ley

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales. Cabe resaltar que el artículo 363 del COGEP no fue modificado en la disposición derogatoria que a continuación paso a indicar.

## **2.11 Disposición Derogatoria, Registro Oficial No. 209 del martes 21 de agosto de 2018**

El Registro Oficial No. 309 de fecha martes 21 de agosto de 2018, en la disposición derogatoria Segunda dice textualmente:

Elimínese en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos las palabras “Laudo Arbitral. Déjese sin efecto la Disposición Derogatoria Décima Tercera del COGEP y restablézcase el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone: “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados en la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional” y derogase el artículo 27 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión – COPCI, “Resolución de Conflictos.

La Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador se limita a definir al Arbitraje Internacional de la siguiente manera:

Art. 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales un arbitraje podrá ser internacional cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre y cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos: a) que las partes al momento de la celebración del convenio arbitral, tengan sus domicilios en estados diferentes; b) cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que, por lo menos una de las partes, tiene su domicilio; o, c) cuando el objeto del litigio se refiere a una operación de comercio internacional que sea susceptible de transacción y que no afecte o lesione los intereses nacionales o de la colectividad”

La legislación ecuatoriana ha tenido estos parámetros en cuenta para considerar si el arbitraje es internacional en clara concordancia con lo establecido en la Convención de Nueva York y en otras regulaciones internacionales ya mencionadas.

## **2.12 Controversias entre el COGEP previo a la derogatoria de los artículos 102 al 106 y la Convención de Nueva York, 1958**

Se hubiese considerado lógico que con la promulgación del COGEP en el 2015 la homologación y reconocimiento de sentencias o laudos arbitrales y su posterior ejecución estaría regulada acorde con la Convención de Nueva York para mantener los estándares y armonía internacional en el proceso de homologación y ejecución de sentencias arbitrales internacionales. Sin embargo,

la realidad fue distinta; el Cogep estableció un procedimiento y ejecución de laudos arbitrales evidenciándose controversias entre la normativa interna ecuatoriana con jurisdicción para reconocer y ejecutar un laudo y las disposiciones de la Convención de Nueva York.

La Convención se basa en el principio de mayor favorabilidad es decir que la parte interesada puede solicitar a la jurisdicción nacional que se aplique el convenio, ley, norma o procedimiento que beneficie más al exequatur y ejecución del laudo arbitral extranjero de manera que si en el país que se pretende reconocer y ejecutar un laudo arbitral extranjero, sea Estado parte o no del presente convenio, puedan ser aplicadas las normas que resulten más favorables para el reconocimiento y ejecución del laudo. Y si las normas del país donde se pretende reconocer el laudo no favorecen al ejecutante o solicitante del exequatur podrá acogerse a las normas previstas en la Convención de Nueva York por ser la que más le favorece. Así lo dispone la Convención en su artículo III que fue analizado al inicio de esta investigación.

En contraste el COGEP en su capítulo VII establecía dos momentos procesales, es decir para el reconocimiento y homologación de un laudo arbitral la parte interesada debía acudir ante la Corte Provincial Especializada del domicilio del solicitado. En lo que se refería a la ejecución del laudo disponía que será el juez de primer nivel del domicilio del solicitado o ejecutado el competente para la ejecución.

Por lo tanto, el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales se componía de dos momentos procesales: uno ante la Corte Provincial y el otro ante el Juez de primer nivel o juez ejecutante.

Tabla 2.- *Cuadro Comparativo entre las disposiciones de la Convención de Nueva York, 1958 y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*

<p>Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras Convención de Nueva York, 1958</p>	<p>Código Orgánico General de Procesos (COGEP) Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero.-</p>
<p>Para obtener el reconocimiento y la</p>	<p>Artículo 104 disponía que para la</p>

<p>ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar junto con la demanda.</p> <p>El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;</p> <p>El original del acuerdo a que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.</p> <p>Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado o por un agente diplomático o consular.</p>	<p>homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar que:</p> <p>Que el laudo contenga las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de Origen.</p> <p>Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria esté debidamente legalizada.</p> <p>Cuando fuere aplicable, los documentos deben estar traducidos.</p> <p>Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.</p> <p>-Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.</p>
---	---

Tomado de los artículos de la Convención de Nueva York, 1958 y Código Orgánico General de Procesos, 2015

Hasta antes de la derogatoria de las palabras *laudo arbitral* ya existían controversias de acuerdo a lo que disponía el Capítulo VII del COGEP. Entre estas controversias, a continuación, se citan las siguientes.

**2.12.1 Controversia 1.-** *Que el laudo contenga las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de Origen.* El COGEP no disponía la manera de justificar que el laudo arbitral es conforme a dichas formalidades. Este requisito no está contemplado en la Convención de Nueva York, 1958 y el artículo 162 del COGEP dispone que quien invoque la aplicación del derecho extranjero como lo serían las formalidades aplicables al laudo extranjero deberá probarlo. Entonces se está imponiendo la carga de la prueba al solicitante que fue quien prevaleció en el laudo, siendo este paso previo una condición más rigurosa que la prevista en la Convención de Nueva York. Para el profesor Van Den Berg la autenticación del documento aplicando la Convención sobre Apostilla de la Haya de 1961 significa ya un reconocimiento del laudo o sentencia arbitral sin necesidad de formalidades o elementos externos adicionales. En este sentido solo basta precisar para efectos del apostille si se trata de un documento público o privado.

**2.12.2 Controversia 2.-** *Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada.* Al respecto se considera que este requisito da paso al doble exequatur que fue justamente lo que la Convención de Nueva York quiso evitar.

**2.12.3 Controversia 3.-** *Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.* Para la doctora Vanesa Aguirre en su publicación Eficacia y Homologación de la sentencia extranjera en la legislación ecuatoriana y derecho comparado, 2015 este requisito conlleva una carga para quien solicita el reconocimiento y asevera que existe un vacío conceptual y un problema probatorio. El problema radica en que el derecho a la defensa se compone de varias garantías y puede variar dependiendo de cada Estado. Otros autores proponen que no se aplique el COGEP en base al artículo 425 de la Constitución que determina la aplicación de la norma de mayor jerarquía.

Con el estudio detallado de la normativa ecuatoriana y las del derecho internacional, y ante la disyuntiva de cuáles son las normas aplicables se considera que siguiendo la norma constitucional los Jueces deben considerar lo

siguiente al momento de motivar su decisión en el reconocimiento y homologación de sentencia arbitral:

-Constitución de la República del Ecuador, artículo 425, instrumentos y tratados internacionales son jerárquicamente superiores a las leyes orgánicas como el COGEP

-Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27, ningún Estado puede invocar su derecho interno para evitar cumplir las obligaciones emanadas de tratados internacionales;

-Aplicación del principio *pro arbitraje*

-En caso de contradicción entre el derecho internacional y el COGEP, los tratados y convenciones internacionales ratificados por el Ecuador deben prevalecer.

### **2.13 Efectos de la Derogatoria. -**

El Registro Oficial No. 309 del martes 21 de agosto de 2018 incluye la Disposición Derogatoria Segunda que dispone lo siguiente:

SEGUNDA.- Elimínese en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP- las palabras *laudo arbitral*. Déjese sin efecto la Disposición Derogatoria Décima Tercera del COGEP y restablézcase el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone: “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.

Y se mantiene lo establecido hasta antes de la derogatoria del 22 de mayo del 2015 manteniéndose lo siguiente:

El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación

aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en país extranjero.

#### **2.14 Aspectos positivos de la Derogatoria. -**

Al reintroducirse el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación que había sido eliminado en mayo de 2015 con la promulgación del COGEP se entendería que la reforma hace que no sea más necesario el procedimiento de homologación de laudos dictados como parte de un arbitraje internacional al eliminar el texto “laudo arbitral” de los artículos 102 al 106 del COGEP. Pareciera que la intención del legislador ecuatoriano es de que todo laudo internacional deberá ejecutarse al igual que un laudo nacional y con ello evitar el procedimiento de homologación. Siendo así, la parte que quiera ejecutar el laudo deberá cumplir con los requisitos de la Convención de Nueva York y presentar su solicitud ante el juez ordinario para que proceda con la ejecución.

Es importante destacar que con la nueva “Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal” (“Ley para el Fomento Productivo”) se fortalece el arbitraje internacional en el país introduciéndose la obligatoriedad del arbitraje para los contratos de inversión y la ejecución directa en el Ecuador de los laudos emitidos en un arbitraje internacional. En el artículo innumerado titulado Arbitraje se dispone lo siguiente:

Para contratos de inversión que superen los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, el Estado deberá pactar arbitraje nacional o internacional en derecho, de conformidad con la ley. En el caso en el que el Estado pacte arbitraje internacional en derecho, el contrato de inversión hará referencia a que toda controversia resultante de la inversión o del contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, será resuelta, a elección del reclamante, mediante arbitraje de conformidad con, entre otras, las siguientes reglas en vigor al momento de la promulgación de esta Ley: (i) Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI - Naciones Unidas administrado por la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya (CPA); (ii) Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París (CCI); o, (iii)

Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Las reglas de arbitraje de emergencia no se aplicarán en ningún caso

La ley de Arbitraje y Mediación es clara y define lo que es un arbitraje internacional y lo que se entiende por acuerdo arbitral y laudo arbitral. La forma como debía reconocerse y ejecutarse el laudo arbitral estaba definida en el Código Orgánico General de Procesos en los artículos 102 al 106. Si bien el procedimiento no era perfecto o a la medida de la Convención de Nueva York como se ha podido observar a lo largo de esta investigación, el Cogep contenía un procedimiento cierto para el reconocimiento y ejecución del laudo internacional. La derogatoria de las palabras *laudo arbitral* de los artículos mencionados constituirá un reto para los Jueces al momento de la solicitud de ejecución de un laudo ya que no se especifica si debe o no cumplirse el paso previo de la homologación y reconocimiento previo del laudo arbitral internacional. Sin embargo, el artículo 363 del Cogep podría ser la solución para el juez al momento de disponer la ejecución de un laudo arbitral tomando en consideración que este artículo en el inciso 5 dispone textualmente que la sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código son considerados títulos de ejecución. Esto daría la pauta al juez de que un laudo arbitral internacional necesariamente debe homologarse tal cual una sentencia judicial expedida en el extranjero.

### **3. Conclusión:**

Luego del análisis técnico-jurídico se puede establecer que el comercio internacional, las relaciones contractuales y no contractuales entre partes de distintos estados evolucionan constantemente por lo tanto los riesgos de que se presenten conflictos es parte de lo cotidiano por lo que las partes contratantes deben estar conscientes de ello y anticiparse estableciendo métodos para resolverlos. Considerando que un conflicto entre las partes será de carácter internacional es muy lógico que estas quieran someterse al arbitraje como solución de sus controversias ya que esta les da “igualdad de armas”. Dentro de ese contexto, las partes al momento de la celebración de un contrato o negocio jurídico, incluirán la Cláusula Arbitral disponiendo la forma del arbitraje,

tribunal, número de árbitros, sede hasta obtener el laudo arbitral. En otros casos, las partes podrán firmar una cláusula compromisoria con las mismas características siempre incluyendo los elementos de neutralidad, rapidez, economía, practicidad y confidencialidad. El fin último del arbitraje es que el laudo pueda ser ejecutado dentro de la jurisdicción correspondiente. Se ha determinado doctrinalmente el concepto, su origen y evolución del arbitraje comercial internacional haciendo un recorrido desde sus orígenes hasta la actualidad, un tema relevante en la rama del derecho internacional privado que cada vez mas resulta ser la alternativa para la solución de conflictos internacionales entre las partes, por ello se realizó una comparación con resoluciones judiciales de otros Estados sobre ejecución de laudos internacionales y finalmente que un laudo arbitral internacional sea reconocido y ejecutado por los jueces ecuatorianos considerando la normativa interna y los convenios y tratados internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. La Convención de Nueva York, 1958 es precisamente el tratado internacional más importante que dispone las reglas para el Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros sin que esto signifique interferencia en la legislación nacional de cada uno de los 159 Estados Parte. A ello responde esta investigación.

Algunos jurisconsultos como Van den Berg alegan que la Convención es demasiado corta y que debería darse una reforma, pero la meta realmente no es que este instrumento internacional cubra cada detalle o incidente que se presente en las legislaciones de los 159 Estados contratantes ya que esto acarrearía más problemas que soluciones. Si fuera así, en lo que a Ecuador respecta, con los cambios constantes en la normativa interna, no habría legislación internacional *que se acomode*. Por las circunstancias expuestas en este trabajo se considera que los jueces tienen la obligación de motivar sus resoluciones o sentencias, adecuando sus resoluciones a la normativa interna y a los tratados internacionales de los cuales el Ecuador es parte. El principio “pro laudo” y “pro autonomía de las partes” que dispone la Convención debe ser *de aplicación directa* en la medida que el laudo decida sobre materias susceptibles de arbitraje y que estas no contraríen el orden público nacional. Este reto le toca al Juez quien a su vez irá creando derecho al estilo *common law*.

Los jurisconsultos entrevistados coinciden en que la Ley de Arbitraje y Mediación debería ser ampliada para acoger los cambios que se van dando en el

arbitraje en la actualidad; que el arbitraje es una manera eficaz y segura para las partes para la solución de conflictos; que la Convención de Nueva York, 1958 necesita ser más ampliamente difundida entre los jueces y no obstante aquello que los abogados tienen también la obligación de conocer estos instrumentos internacionales de modo que en sus peticiones para la ejecución de un laudo arbitral internacional puedan de cierta manera orientar a los jueces, si fuere el caso, sobre la aplicación e implementación de la Convención. En cuanto al Reconocimiento y Ejecución de un laudo arbitral internacional se presentan opiniones diversas como se puede apreciar en las entrevistas anexadas a esta investigación.

La autora de esta investigación se inclina a pensar que los conflictos que se presentaban entre la Convención de Nueva York y el COGEP se desvanecen mediante la normativa del 21 de agosto del 2018 pero surge uno nuevo ya que si bien se establece que los laudos internacionales deben ser ejecutados como laudos nacionales y que por lo tanto son títulos de ejecución, se observa que el COGEP en el artículo 363, numeral 5 establece que las sentencias, laudos arbitrales, actas de mediación expedidas en el extranjero deben ser homologados conforme a derecho.

El legislador ecuatoriano tiene el rol de crear una normativa clara y concisa libre de ambigüedades definiendo la forma como debe llevarse a cabo el procedimiento de homologación y reconocimiento de sentencias o arbitrales y su posterior ejecución ya que este es el fin último del arbitraje. Como **propuesta** se recomienda agregar a la normativa ya existente en la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es:

El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en país extranjero.

El siguiente párrafo:

El laudo arbitral que pone fin a la controversia entre las partes deberá contener las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de Origen y bastará con la autenticación del Apostille (Convención de la Haya sobre Apostilla, 1961) para su validez. La solicitud de homologación y/o reconocimiento del laudo arbitral deberá presentarse ante la Corte Provincial de la jurisdicción que corresponda citando a la persona contra quien se hará valer la sentencia, luego de lo cual, la sala de la Corte Provincial resolverá conforme a derecho. Una vez resuelta la homologación se cumplirán las sentencias, laudos y actas de mediación venidos del extranjero, en la forma prevista en este Código sobre la ejecución.

Adicionalmente, el legislador deberá dejar sin efecto la derogatoria de las palabras laudo arbitral de los artículos 102 al 106 del Cogep y se obtendría uniformidad en el criterio judicial.

#### **4. Recomendaciones**

Se considera que los jueces deben tener un exhaustivo conocimiento de la normativa ecuatoriana y del derecho internacional relacionado con la materia, y ante cualquier disyuntiva de cuáles son las normas aplicables se considera que siguiendo la norma constitucional los Jueces deben considerar la Constitución de la República del Ecuador, artículo 425, instrumentos y tratados internacionales son jerárquicamente superiores a las leyes orgánicas como el COGEP; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27, ningún Estado puede invocar su derecho interno para evitar cumplir las obligaciones emanadas de tratados internacionales; aplicación del principio *pro arbitraje*.

Una simplificación de procedimientos que puedan ser socializados de manera sencilla entre ciudadanos comunes extranjeros y nacionales hará de Ecuador un país que respeta los acuerdos internacionales, que está comprometido con el desarrollo global en materia comercial y que por sobre todas las cosas irradia seguridad jurídica a nivel internacional que a su vez se traduce en bienestar económico para el país.

## **5. Entrevistas**

### **Entrevista 1**

Doctor Jorge Wright Ycaza

Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia del Guayas 1985 – 1988 y 1993 – 2003; Presidente de la Corte Superior de Justicia del Guayas 1987; Arbitro del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil desde el 2008 hasta la actualidad; Vocal del Consejo Asesor del Centro de Arbitraje; Columnista sobre temas legales en el Diario El Universo desde 1988 1993

1.- ¿Considera Ud. Que la Ley de Arbitraje y Mediación (R.O. 417, 14-XII-2006) cubre todos los aspectos del procedimiento arbitral o considera que se la podría ampliar?

Creo que la Ley de Arbitraje y Mediación debe ser ampliada para acoger ciertos cambios que se dan en arbitrajes en otras partes del mundo. Por ejemplo incorporar un árbitro de emergencia, figura que tiene la facultad de ordenar medidas cautelares solicitadas por los demandantes, esto porque actualmente el momento más pronto en que las medidas pueden ser ordenadas es durante la audiencia de sustanciación y para ese entonces ya se ha perdido tiempo y el demandado puede haber maniobrado para ocultar sus bienes. En segundo lugar se podría considerar agregar la posibilidad de emitir laudos parciales que resuelvan temas de competencia, o las ahora llamadas excepciones previas y que luego de resueltas se pueda emitir el laudo sobre el fondo. También se debería derogar el artículo que menciona la necesidad de leer el laudo a las partes. Es una pérdida de tiempo, pues a veces los árbitros no pueden asistir y se va postergando la fecha innecesariamente. Creo que se debe establecer la obligación de que una vez firmado el laudo, sea inmediatamente leído en voz alta, en público, puede ser en presencia de los abogados y personas que estén presentes en las dependencias de los centros, para evitar que alguien cambie de opinión, (aunque en arbitraje, la calidad moral de los árbitros hace muy improbable esta posibilidad, pero para tranquilidad de los contendientes, sería una buena medida). E inmediatamente después, que se proceda a notificar por escrito a las partes. Además, el recurso de nulidad, no debe ser resuelto por el presidente de las cortes provinciales, sino, al menos, por una sala. Porque es darle demasiado poder a funcionarios públicos

que con frecuencia son académicamente incompetentes, desconocen el tema arbitral, y suelen ser venales. Si quien resuelve es un tribunal, habrá un poco más de seguridad. Finalmente, otra posibilidad sería que se pudieran establecer árbitros profesionales, al menos a medio tiempo. Eso permitiría que cada árbitro esté en contacto diario con los procesos. En realidad esto sería lo ideal, pero acaso muy costoso. Sin embargo, como aspiración, creo que es fundamental.

2.- ¿Cree Ud. que es mas confiable la justicia convencional, esto es la arbitral que la justicia ordinaria?

La justicia arbitral, al menos en el Ecuador, es definitivamente más confiable que la ordinaria. La calidad moral y académica de los árbitros, así como de los dirigentes y funcionarios de los centros de arbitraje, asegura al usuario que si el tribunal no acierta, sería por error humano, pero no por influencias políticas ni monetarias. Uno de los motivos de queja contra el arbitraje, es que a veces se demora más de lo esperado. Eso se debe a que no hay árbitros profesionales. Los árbitros no están en contacto diario con los expedientes, y eso impide más celeridad. A veces, los árbitros no pueden acoplar el horario de los tres, y eso causa retrasos. Es algo manejable, pero no deja de ser un inconveniente.

3. ¿Considera Ud. que la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Convención de Nueva York 1958 es lo suficientemente conocida y aplicada por los Jueces ecuatorianos al momento de recibir una solicitud de Homologación o Reconocimiento de Sentencias Arbitrales Internacionales?

No. Considero que no es lo suficientemente conocida y aún menos aplicada pero esto se debe en gran parte a la poca claridad que existe sobre los procedimientos para ejecutar laudos extranjeros. Ya de por si existen complicaciones al momento de ejecutar laudos nacionales por desconocimiento de los jueces.

4.- El Código Orgánico General de Procesos en el Capítulo VII - Sentencias, Laudos Arbitrales y Actas de Mediación expedidos en el Extranjero, artículos 102 al 106 disponían el proceso de homologación de un laudo arbitral expedido en el extranjero. Sin embargo, el Registro Oficial No. 309 de fecha martes 21 de

agosto de 2018, en la Disposición Derogatoria Segunda eliminó las palabras *laudo arbitral* de los artículos antes mencionados.

¿Cómo afecta esta derogatoria al proceso de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional ?

Similar a la respuesta anterior, no hay claridad sobre la forma actual de ejecutar los laudos extranjeros. Debería entenderse que se debe seguir las reglas de la LAM pero éstas solo hablan de la obligación de presentar el laudo y la razón de ejecutoria. Pero no se considera los casos de laudos expedidos en otros idiomas o si en el ordenamiento jurídico en el cual se expidió el laudo extranjero se reconoce la figura de una razón de ejecutoria o algún otro tipo de certificación que disponga que el laudo puede ser ejecutado y no tenga más recursos pendientes.

## **Entrevista 2**

Dr. Roberto Illingworth Baquerizo

Presidente fundador del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil; Presidente de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial - CIAC (tres periodos); Arbitro de la Cámara de Comercio de Guayaquil (CCG); Cámara de Comercio de Panamá, Nicaragua, República Dominicana y American Arbitration Association (AAA); Arbitro no nacional del tratado DR-CAFTA; Ministro y Viceministro de Comercio Exterior.

1.- ¿Considera Ud. que la Ley de Arbitraje y Mediación (R.O. 417, 14-XII-2006) cubre todos los aspectos del procedimiento arbitral o considera que se la podría ampliar?

La actual Ley de Arbitraje y Mediación, y sus reformas, considero que si cubre las expectativas de lo que se podría denominar un proceso judicial, siempre he pensado que podría mejorársela otorgando a los Arbitros la facultad de ejecución de los Laudos, situación que en otros países si se da en las respectivas leyes.

2.- ¿Cree Ud. que es mas confiable la justicia convencional, esto es la arbitral que la justicia ordinaria?

Personalmente considero que la justicia arbitral es absolutamente confiable, el problema se da cuando las partes (una de ellas) pese a haber aceptado el hecho de que los laudos son inapelables, intentan acciones para dejar de cumplir lo dispuesto en los laudos, pero eso es algo de cultura, que debemos ir trabajando desde las escuelas en los chicos que mañana serán los empresarios y que en su gran mayoría serán los usuarios de la justicia arbitral, por convenir a los intereses de las partes.

3.- ¿Considera Ud. que la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Convención de Nueva York 1958 es lo suficientemente conocida y aplicada por los Jueces ecuatorianos al momento de recibir una solicitud de Homologación o Reconocimiento de Sentencias Arbitrales Internacionales?

Lamentablemente los Jueces tratan de complicar la aplicación de esta convención así como la de Panamá, pese a lo claro de sus disposiciones. Creo que la respuesta en la siguiente pregunta de más claridad a esta.

4.- El Código Orgánico General de Procesos en el Capítulo VII - Sentencias, Laudos Arbitrales y Actas de Mediación expedidos en el Extranjero, artículos 102 al 106 disponían el proceso de homologación de un laudo arbitral expedido en el extranjero. Sin embargo, el Registro Oficial No. 309 de fecha martes 21 de agosto de 2018, en la Disposición Derogatoria Segunda eliminó las palabras *laudo arbitral* de los artículos antes mencionados.

¿Cómo afecta esta derogatoria al proceso de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional ?

Antes del COGEP, el último párrafo del art. 42 de la Ley de Arbitraje Mediación decía que los laudos dictados en arbitrajes internacionales se ejecutaban de la misma forma que los laudos dictados en los arbitrajes nacionales, esto es, como sentencias nacionales (según el 32 de la LAM). Esto significaba que no se requería homologación de los laudos internacionales, pues las sentencias nacionales no la requieren. En el COGEP se incluyó una sección de homologación y ejecución de resoluciones (que incluía los laudos) dictadas en el extranjero. En concordancia con esto, la 13ª Disposición Derogatoria del mismo COGEP suprimió el referido último párrafo del art. 42 de la LAM. Así, los laudos internacionales dejaban de ser ejecutados como laudos nacionales, esto es, como sentencias nacionales (ya no había norma en este sentido) y pasaban a requerir homologación previamente a su ejecución (había norma expresa en este sentido en el COGEP, arts. 102 a 106).

Con la Ley de Fomento Productivo, no solo se sacaron los laudos extranjeros del ámbito de las disposiciones de los arts. 102 a 106 del COGEP, sino que expresamente se restableció el último párrafo del art. 42 de la LAM. Con esto se volvió al esquema antiguo de que los laudos internacionales no requieren homologación y pasan directamente a ejecución.

### **Entrevista 3**

Dr. Juan Falconí Puig

Jurista, escritor, catedrático universitario; Ministro de Industrias y Comercio, 1991; Arbitro Principal del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, 1985; Presidente de la Cámara de Comercio Internacional de Paris – Comité Nacional de Ecuador, 1992; Embajador ante el Reino Unido, 2013; Representante del Ecuador ante la OMC en Ginebra, Suiza, 2017.

1.- ¿Considera usted que la Ley de Arbitraje y Mediación (R.O. 417, 14-XII-2006) cubre todos los aspectos del procedimiento arbitral o considera que se la podría ampliar?

La Ley de Arbitraje y Mediación, actualmente vigente, cubre los principales aspectos del procedimiento arbitral, pero es una ley que data de.... y bien podría ser revisada y actualizada, particularmente en los aspectos de la oralidad y la prueba, para ponerse al día con el resto de la legislación y las últimas tendencias y doctrinas.

2.- ¿Cree usted que es más confiable la justicia convencional, esto es la arbitral que la justicia ordinaria?

Yo no creo que la justicia arbitral (convencional) necesariamente sea más confiable que la justicia ordinaria, pues ha habido y hay jueces de un alto nivel profesional-académico y ético, que en su momento sentaron jurisprudencia idónea que han servido como precedentes y referencias obligatorias. Lo que ocurre es que, como la justicia arbitral opera y atiende muy pocos casos en comparación con la justicia ordinaria, puede ser más expedita y sobre todo en esta época que da más importancia a que se concrete el principio de inmediación procesal mediante el contacto de las partes con los jueces porque, en tratándose de los jueces ordinarios, hoy por hoy y salvo la audiencia, es casi imposible hablar con los jueces. De ahí que, la justicia arbitral (convencional) es más expedita puesto que puede tener también como ventaja la materia del arbitraje en la que los árbitros van sumando más experiencia y concentración, pero no necesariamente es más confiable.

3.- ¿Considera Ud. que la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Convención de Nueva York de 1958 es lo suficientemente conocida y aplicada por los Jueces ecuatorianos al momento de recibir una solicitud de Homologación o Reconocimiento de Sentencias Arbitrales Internacionales?

Me parece que la Convención de New York sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, no es ampliamente conocida por los jueces ecuatorianos, pero esto no significa problema alguno puesto que cualquiera de los interesados puede invocarla y el juez que conozca de la ejecución de una sentencia arbitral extranjera estaría obligado a estudiarla detenidamente para aplicarla, de ser el caso. En este punto, estimo oportuno agregar que, los jueces no necesariamente tienen que conocer toda la legislación de memoria, pues además es imposible, pero tienen que tener capacitación permanente y la infraestructura y las facilidades suficientes para estudiar las leyes, cuando menos, las que tienen que aplicar en un caso concreto.

4.- El Código Orgánico General de Procesos en el Capítulo VII - Sentencias, Laudos Arbitrales y Actas de Mediación expedidos en el Extranjero, artículos 102 al 106 disponía el proceso de homologación de un laudo arbitral expedido en el extranjero. Sin embargo, el Registro Oficial No. 309 de fecha martes 21 de agosto de 2018, en la Disposición Derogatoria Segunda eliminó las palabras *laudo arbitral* de los artículos antes mencionados.

¿Cómo afecta esta derogatoria al proceso de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional?

La derogatoria que usted menciona, contenida en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, atracción de inversiones, generación de empleos, y estabilidad y equilibrio fiscal, no afecta al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, que tendría que seguir las reglas normales, pues lo que se trata es de suprimir el requisito de la homologación para los laudos arbitrales que tendrían que seguir el trámite previsto para los laudos dictados en el procedimiento de arbitraje nacional. Por ello restablece el último inciso del Art. 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que permite al sector público el arbitraje internacional y establece que, los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje internacional

serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un arbitraje nacional. Por ello se deroga el artículo 27 del Código Orgánico de la Producción referido a los contratos de inversión.

#### **Entrevista 4**

Dr. Marcelo Torres Bejarano

Jurista, Catedrático Universitario; Presidente del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil; miembro del panel de árbitros de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) 2005

¿Considera Ud. que la Ley de Arbitraje y Mediación (R.O. 417, 14-XII-2006) cubre todos los aspectos del procedimiento arbitral o considera que se la podría ampliar?

Nuestra ley es bastante buena y de ello da cuenta el hecho de que a medida que los años pasan, son cada vez más numerosos los casos que se someten a ella y se resuelven con apego al derecho. Sin embargo, la evolución normativa que ha soportado el Ecuador en la última década, particularmente en el área procesal, y dada la supletoriedad que esas normas tienen en el arbitraje según el artículo 37 de su ley, hacen necesaria una reforma para, entre otras cosas, reafirmar la independencia que este sistema requiere, particularmente en lo relativo al manejo del proceso para abstraerla de los innecesarios formalismos y la rigidez de la justicia ordinaria, que aunque sean necesarios a esta última, son contrarios a la flexibilidad que requiere el sistema arbitral. También merece revisión el control estatal del arbitraje, pues no creo adecuado que en nuestro país subsista el doble control que tenemos: por un lado, el control judicial mediante la acción de nulidad que la conocen las cortes provinciales y, por otro lado, el control constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección (además de la posibilidad teórica, aunque quizás no necesariamente eficaz, de una acción de protección en la etapa de sustanciación del arbitraje administrado ante el Director del Centro de Arbitraje) a cargo de la Corte Constitucional. Personalmente creo que podemos prescindir del primero y mantener el segundo, obviamente con los ajustes necesarios para cuidar la claridad y la certeza que requiere todo sistema de ejercicio de la potestad estatal sobre los particulares, respetando el derecho a la libertad de estos.

2.- ¿Cree Ud. que es más confiable la justicia convencional, esto es la arbitral que la justicia ordinaria?

Pienso que la justicia arbitral es una alternativa eficaz y confiable para la sociedad, particularmente para la resolución de disputas comerciales y así se ha demostrado con los años. La confiabilidad es, sin lugar a dudas, uno de los atributos -tiene varios otros- del arbitraje, pero es importante decir que las partes del conflicto deben asesorarse para escoger las opciones y variables que este sistema ofrece, en función de las particularidades del caso. Por ejemplo, hay situaciones en que es preferible pactar una cláusula arbitral en derecho y otros en que será preferible pactar que sea en equidad; así mismo, aunque en la generalidad de casos es preferible pactar que el arbitraje sea administrado, existen situaciones o relaciones jurídicas en que podría convenir pactar un arbitraje independiente, como el caso de una disputa entre partes que mantienen una buena relación y comunicación entre ellas, pero no logran un acuerdo sobre el fondo de la discusión y no requieren de práctica de pruebas técnicas, situación que bien podrían someterla a la decisión de un árbitro designado de mutuo acuerdo, a quien le pueden dar reglas simples y ágiles de procedimiento y plazos breves para la resolución. Ciertamente que la confiabilidad del arbitraje ya no está en discusión, tanto internamente en Ecuador, en donde han transcurrido casi 22 años desde la expedición de la ley y han sido miles las disputas resueltas y ejecutadas con y sin intervención judicial; como en lo internacional, en donde la sujeción de las partes al arbitraje ha dejado de ser la excepción para convertirse en la primera opción, a pesar de que la ejecución de laudos internacionales aún presentan dificultades en algunas jurisdicciones. Sin desmerecer a la justicia ordinaria, pilar fundamental de la estructura de una sociedad, la justicia arbitral tiende a ser más confiable en disputas comerciales, especialmente las más complejas o que requieren de particular especialización, pues las partes tienen a su disposición la posibilidad de elegir el centro de arbitraje, reglas de procedimiento, así como los árbitros, que mejor se adecuen a esa necesidad.

3.- ¿Considera Ud que La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Convención de Nueva York 1958 es lo suficientemente conocida y aplicada por los Jueces ecuatorianos al momento de recibir una solicitud de Homologación o Reconocimiento de Sentencias Arbitrales Internacionales?

Pienso que la indicada Convención y su aplicación directa aún no es suficientemente conocida por los jueces, pero es importante reconocer que la Escuela judicial hizo un primer esfuerzo por difundir esa norma entre los jueces de las cortes provinciales, esfuerzo que debe continuarse y en el que los centros de arbitraje del país están ávidos de colaborar.

4.- EL Código Orgánico General de Procesos en el Capítulo VII - Sentencias, Laudos Arbitrales y Actas de Mediación expedidos en el Extranjero, artículos 102 al 106 disponían el proceso de homologación de un laudo arbitral expedido en el extranjero. Sin embargo, el Registro Oficial No. 309 de fecha martes 21 de agosto de 2018, en la Disposición Derogatoria Segunda eliminó las palabras *laudo arbitral* de los artículos antes mencionados.

¿Cómo afecta esta derogatoria al proceso de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional?

Esta reforma es muy importante y acertada -aunque no exhaustiva- debido a que excluye a los laudos arbitrales extranjeros del procedimiento de ejecución que el Capítulo VII del Libro II del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) introdujo y que inexplicablemente trascendió las fronteras de lo que al respecto dispone la referida Convención de Nueva York, norma que conforme a la Constitución de la República, es de mayor jerarquía y de aplicación obligatoria y directa por parte de los jueces, al tenor de lo que disponen los artículos 425 al 427. Ahora bien, a efectos de afianzar los preceptos contenidos en dicha norma internacional, es pertinente que se introduzca en nuestra legislación las normas legales para que, sin desviarse de tales preceptos y la esencia de la indicada Convención, canalice con claridad el procedimiento de ejecución de laudos internacionales. En mi opinión, es correcto que el órgano competente para tal ejecución sean las Cortes Provinciales, porque esto da mejor certeza y regularidad al procedimiento, dado que se concentrarían en las cortes de instancia, y por tanto en menor cantidad de jueces de mayor jerarquía- tales procesos, que está de más decir la trascendencia que tienen para los negocios internacionales, fuente indiscutible de crecimiento de un país.

## 6. Referencias Bibliográficas

- Adamas Management & Services Inc. v. Aurado Energy Inc. (New Brunswick Court of Queen's Bench, Trial Division, Judicial District of Saint John 28 de Julio de 2004).
- Apple & Eve, LLC v. Yantai North Andre Juice Co. Ltd., 610 F.Supp. 2d 226 (Corte de Distrito de los Estados Unidos, Nueva York 27 de Abril de 2009).
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Manabí, Ecuador.
- Asamblea Nacional (2015). Código Orgánico General de Procesos.
- Berg, A. (2006). International Arbitration 2006: Back to Basics? *ICCA Congress Series*. Montreal.
- Bermann, G. A. (2017). *International Arbitration and Private International Law*. La Haya, Países Bajos: Brill Nijhoff.
- Bermann, G. A. (2017). *International Arbitration and Private International Law* (Vol. 1). La Haya, Países Bajos: Brill Nijhoff.
- Británica, E. (s.f.). *britannica.com*. Obtenido de [www.encyclopediabritannica.com](http://www.encyclopediabritannica.com):  
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwjNyZKR2IngAhWKMd8KHfu4AKsQFjABegQICRAB&url=https%3A%2F%2Fwww.britannica.com%2Fevent%2FAlabama-claims&usg=AOvVaw2QAvprVjv-ZGN-MAUhB-Tb>
- China Minmetals Materials Import and Export Co. Ltd. v. Chi Mei Corporation (Corte de Apelaciones de Estados Unidos 26 de junio de 2003).
- United Nations. (s.f.). *treaties.un.org*. Obtenido de [unitednationsorganization.org](http://unitednationsorganization.org).
- Comercio, E. (19 de febrero de 2018).
- Convención de la Haya (5 de Octubre de 1961) Apostilla. Obtenido de <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions>
- Convención de Ginebra sobre Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros. (1927). *Acuerdos Ginebra*. Ginebra.
- Convención de la Haya (1971). Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Asuntos Civiles y Mercantiles.
- Convención de Nueva York, 1958. (s.f.). Convencion sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
- Emmanuel Gaillard, J. S. (1999). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Law*. Kluwer Law International.

- Energy Charter. (17 de diciembre de 1991). *Energy Charter Conference*. Recuperado el 24 de septiembre de 2018, de Energy Charter Conference: [energycharter.org/fileadmin/DocumentsMedia/Legal/ECT-es.pdf](http://energycharter.org/fileadmin/DocumentsMedia/Legal/ECT-es.pdf)
- Escamilla, M. D. (s.f.). [www.uaeh.edu.mx/virtual](http://www.uaeh.edu.mx/virtual). Obtenido de Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo: [www.uaeh.edu.mx/virtual](http://www.uaeh.edu.mx/virtual)
- Gonzalez de Cossio, F. (2011). *Arbitraje*. Mexico: Purrua.
- HCCH. (s.f.). *Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado*. Obtenido de <https://www.hcch.net/ex>
- Hernandez, R.; Fernandez, C.; Baptista, P. (s.f.). *Metodología de la Investigación* (Vol. 6ta Edición). (M. G. Hill, Ed.) Mexico DF, Mexico.
- Holguin, J. L. (s.f.). *Enciclopedia Juridica Ecuatoriana* (Vol. X). Ecuador.
- Jeffries, I. (2011). *Political Developments in Contemporary Russia*. New York: Routledge.
- Julio Cesar Rivera. (2014). *Arbitraje Comercial, Internacional y Doméstico*. Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot S.A.
- Kronke. (2010). *Introduction: The New York Convention Fifty Years On: Overview and Assesment*. Kluwer Law International.
- Lefeber, R. (2011). *Treaties, Provisional application*. Oxford.
- Lew, J. D. (2003). *Comparative International Commercial Arbitration*. La Haya, Países Bajos: Kluwer Law International.
- Mertsch, A. Q. (2012). *Provisionally Applied Treaties: Their binding force and legal nature*. . Leiden : Martinus Nijhoff Publishers.
- O Limited, et al. v C. Limited. (2010). *Yearbook Commercial Arbitration XXXV*, 409-417.
- Organización de las Naciones Unidas. (23 de mayo de 1969). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 27 de septiembre de 2018, de Organización de los Estados Americanos: [www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Ley Modelo Uncitral*.
- Sanchís, L. P. (2 de Agosto de 2002). *Diritti & Questioni, Pubbliche*. Recuperado el 25 de septiembre de 2018, de Diritti & Questioni, Pubbliche: [www.dirittiequestionipubbliche.org/page/2002\\_n2/D\\_Q-2\\_Prieto.pdf](http://www.dirittiequestionipubbliche.org/page/2002_n2/D_Q-2_Prieto.pdf)
- Seller v German Assignee. (2010). *Yearbook Commercial Arbitration XXXV* , 359-361.
- Treaty, J. (s.f.). *loc.gov*. Obtenido de The Library of Congress.
- United Nations. (s.f.). [treaties.un.org](http://treaties.un.org). Obtenido de united nations organization.

Ulrich, K. (2005). The Yukos Case and the Provisional Application of the Energy Charter Treaty in the Russian Federation. *Transnational Dispute Management*, 0.

Uncitral, L. M. (s.f.). *www.uncitral.org*. Obtenido de [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwimwp2YpYngAhWmT98KHc-IBqcQFjABegQICBAB&url=http%3A%2F%2Fwww.uncitral.org%2Ffuncitral%2Fen%2Ffuncitral\\_texts%2Farbitration%2F1985Model\\_arbitration.html&usg=AOvVaw0pMqW-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwimwp2YpYngAhWmT98KHc-IBqcQFjABegQICBAB&url=http%3A%2F%2Fwww.uncitral.org%2Ffuncitral%2Fen%2Ffuncitral_texts%2Farbitration%2F1985Model_arbitration.html&usg=AOvVaw0pMqW-)

Naciones Unidas. (1966). UNCITRAL. *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*.

Naciones Unidas, O. d. (2006). *Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional*. Obtenido de [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)

Yukos Universan Limited v. Federación Rusa, 227 (Permanent Court of Arbitration 18 de julio de 2014).



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Reynoso Gaute, Maritza Ginette**, con C.C: # 0904938917 autora del examen complejo: **El Reconocimiento y Ejecución de un Laudo Arbitral Internacional dentro de la Normativa Ecuatoriana** previo a la obtención del título de **Magister en Derecho** mención **Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de marzo de 2019

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Reynoso Gaute, Maritza Ginette**

C.C: **0904938917**



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>El Reconocimiento y Ejecución de un Laudo Arbitral Internacional dentro de la Normativa Ecuatoriana</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Maritza Ginette Reynoso Gaute</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Dra. Hilda Teresa Nuñez Martínez; Dra. Nuria Perez Puij-Mir</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Maestría en Derecho Mención en Derecho Procesal</b>		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	<b>Magister en Derecho mención en Derecho Procesal</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	19 de marzo de 2019	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	56
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Derecho Internacional y el Proceso</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	arbitraje, Convención de Nueva York, reconocimiento de laudos arbitrales, tribunal arbitral, Exequatur		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>El Reconocimiento y Ejecución de un laudo arbitral internacional dentro de la normativa ecuatoriana es un tema de gran relevancia en el ámbito nacional e internacional. En las transacciones legales y relaciones internacionales actuales el reconocimiento transfronterizo de un laudo arbitral internacional es esencial y para ello es necesario tener un entendimiento razonable de las circunstancias en las cuales las Cortes o Tribunales de un país reconocerán y ejecutarán los laudos dictados en el extranjero. En consideración a la soberanía del Estado los jueces tienen la obligación de resolver sobre la aptitud del laudo arbitral para ser reconocido y ejecutado en el país, concediendo o negando lo que universalmente se conoce como exequatur.</p> <p>En la realización de este trabajo de investigación, la Convención de Nueva York de 1958 será el instrumento principal objeto de análisis y su aplicación en la normativa ecuatoriana. El propósito de esta Convención es el de establecer reglas transnacionales que favorezcan la libre circulación de sentencias o laudos arbitrales, además el de establecer otras medidas que puedan acrecentar la eficacia del arbitraje y seguridad jurídica, respetando la realidad y la tradición de los Estados y su respectiva soberanía.</p> <p>En lo concerniente al ordenamiento jurídico, la Constitución del Ecuador (2018) reconoce al Arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos en materias que por su naturaleza se puedan transigir. También reconoce a los tratados y convenios internacionales dentro del orden jerárquico constitucional.</p>			
<b>Palabras Clave:</b> arbitraje, Convención de Nueva York, reconocimiento de laudos arbitrales, tribunal arbitral, Exequatur.			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-994602774	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Andres Isaac Obando Ochoa		
	<b>Teléfono:</b> +593-0992854967		
	<b>E-mail:</b> ing.obandoo@hotmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			